

LA ALIMENTACIÓN POR CONVICCIÓN EN ÁMBITOS DE ESPECIAL SUJECCIÓN

MARTA ROBLES GUTIÉRREZ
Universidad de Alcalá

Resumen: En el siguiente trabajo se pretende visualizar la realidad actual de la alimentación por convicción en nuestro país. Para ello, comenzaremos describiendo en qué consiste una alimentación basada en convicciones personales, y los diversos tipos que la componen, así como el tratamiento jurídico y doctrinal otorgado desde el ámbito nacional como internacional a este tipo de alimentación, y en consecuencia a la libertad de conciencia que lleva aparejada. Asimismo, se procede a analizar la autonomía de la voluntad de los menores de edad en cuanto a la elección de una alimentación basada en convicciones personales. A continuación, se procede a plasmar la realidad jurídica de la alimentación por convicción dentro de una diversidad de instituciones públicas españolas con la finalidad de mostrar si en la actualidad se ve reconocida y admitida esta realidad social y jurídica, y no se inflige en contraposición una discriminación de la libertad ideológica, religiosa, de culto y en consecuencia de conciencia del art. 16 Constitución Española. Todo ello, amparado del testimonio de una diversidad de Asociaciones y Sindicatos presentes en las instituciones públicas tratadas, dada la gran dificultad del tema a tratar.

Palabras clave: Alimentación por convicción, autonomía de la voluntad de los menores de edad, derecho a la libertad ideológica, de religión y de culto, instituciones públicas españolas, libertad de conciencia.

Abstract: In the following essay tries to visualize the current reality of the feeding by conviction in our country. To do this, we will begin by describing what a diet bases on personal convictions is, and the various types that compose it, as well as the legal and doctrinal treatment granted from national and international level to this type of feeding, and consequently to the freedom of Conscience that comes with it. Likewise, we proceed to analyze the autonomy of the will of minors in the choice of food based on personal convictions. Then, the legal reality of feeding by conviction is conveyed within a variety of Span-

ish public institutions in order to show whether this social and legal reality is recognized and admitted at present, and it is not infringed in contrast discrimination of ideological, religious or religious freedom and consequently conscience of art. 16 The Spanish Constitution. All this, protected with the testimony of a diversity of Associations and Unions present in public institutions that have been treated, given the great difficulty of the subject to be treated.

Keywords: Feeding by conviction, autonomy of the will of minors, the right to ideological freedom, religion and worship, Spanish public institutions, freedom of conscience.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Concepto de alimentación por convicción y sus tipos. 3. Marco jurídico y doctrinal de la alimentación por convicción. 3.1 Regulación en el ordenamiento jurídico español. 3.2 Regulación en el ordenamiento jurídico internacional. 4. La autonomía de la voluntad de los menores en la elección de una alimentación por convicción: conflicto en el ejercicio de la libertad de religión y convicciones entre los progenitores y los menores de edad. 5. Centros de especial sujeción y su legislación en torno al ámbito alimentario. 5.1 Instituciones penitenciarias: derecho de petición para el suministro de una alimentación por convicción. 5.2 Centros de internamiento de Menores. 5.3 Centros hospitalarios públicos. 5.4 Centros escolares públicos. 5.5 Cuerpos de Seguridad. 5.5.1 Guardia Civil. 5.5.2 Policía Nacional. 5.6 Las Fuerzas Armadas Españolas: raciones individuales de combate españolas (RIC). 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

A raíz de la célebre frase de Anthelme Brillant-Savarin «Dime lo que comes y te diré quién eres» se refleja la actual realidad de la alimentación, la cual no se encuentra definida por su valor nutricional, sino por un elemento cultural, ya que los alimentos elegidos, las diversas formas de preparación o presentación e incluso las propias normas que regulan el propio acto, son muestra de los rasgos culturales de cada persona. Tal y como señala Amérigo Cuervo-Arango «comer, es una actividad cultural, una forma de identificarnos con una serie de hábitos y de costumbres que hablan de quienes somos, que pertenecen a nuestra esencia como personas y que indican a los demás algunos de nuestros

rasgos característicos»¹, por lo que se puede entender que la alimentación tiene un carácter identitario. Este rasgo cultural de la alimentación, se encuentra reflejado por un lado en el ámbito de las creencias religiosas, al establecerse una serie de prescripciones alimentarias en función de los dogmas religiosos constituyentes de cada una de las religiones²; y, por otro lado, en el ámbito de las diversas convicciones filosóficas, que establecen una serie de prescripciones alimentarias en función de las convicciones personales como son los casos del vegetarianismo, el veganismo y sus diversos tipos, sobre los cuales se procede a desarrollar los diversos epígrafes del trabajo.

A pesar de que el seguimiento de una alimentación basada en las convicciones personales como es el vegetarianismo o el veganismo se considera como un movimiento actual, conviene especificar que la presencia jurídica del vegetarianismo se remonta al año 1847 cuando se funda en Manchester la British Vegetarian Society, de la cual han surgido diversas sociedades con distintos tipos de vegetarianos³, como la primera sociedad vegana fundada en 1944 bajo el nombre «Vegan Society» por Donald Watson y Elsie Shrigley en Inglaterra⁴.

En la actualidad, en España no existen estadísticas gubernamentales que aporten cifras concretas del número de seguidores de este tipo de alimentación. La más cercana data del año 2011 y se trata de la Encuesta Nacional de Ingesta Dietética Española⁵ (ENIDE) en la cual se indicaba que un 1,5% de personas no comía carne y pescado. Conviene destacar la Encuesta de Nutrición de la

¹ Cfr. AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F., «La problemática de la alimentación religiosa y de convicción en los centros educativos», *Revista de Derecho Político*, UNED, N.º 97, septiembre-diciembre, 2016, p. 143.

² Un gran investigador en este tema es Antonio G. Chizzoniti. Uno de sus exhaustivos trabajos de ampliación e introducción de novedades en el sensible tema de la identidad alimentaria religiosa puede verse en CHIZZONITI, Antonio G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto. Nutrimento per il corpo e per l'anima*, Libelulla Edizioni, Tricase, 2015, 516 pp. Un interesante trabajo en el que se analiza la bibliografía italiana y española sobre el tema de la alimentación y la libertad religiosa, íntimamente ligado al núcleo esencial de este derecho fundamental, puede verse en RODRÍGUEZ BLANCO, M., COGLIEVINA, S., «Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX, 2014, pp. 1017-1041. Destacamos también el trabajo de PAREJO GUZMÁN, M. J., «Diversidad alimenticia según las prescripciones religiosas», *Ilu, Revista de Ciencias de las Religiones*, 23, 2018, pp. 191-216. Disponible en '<https://philpapers.org/rec/GUZDAS-2>'. [Fecha de consulta: 26/07/19.]

³ Cfr. «Vegetarianos: Historia del vegetarianismo». Disponible en: '<http://www.vegetarianos.net/historia-del-vegetarianismo/>'. [Fecha de consulta: 26/07/19.]

⁴ Cfr. «La Historia de la Vegan Society». Disponible en: '<https://www.buenoyvegano.com/2017/05/31/la-historia-la-vegan-society/>'. [Fecha de consulta: 26/07/19.]

⁵ La ENIDE fue realizada por la AESAN (Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición). Dentro de la misma se establecía el número de personas que no comía carne y pescado, correspondiéndose un porcentaje de 1,5%, ante lo cual la cifra de personas «vegetarianas» aproximadamente sería de 700.000.

Comunidad de Madrid⁶ (ENUCAM) del año 2014, en la cual se recogía que el 1,7% de las personas mayores de 18 en la Comunidad de Madrid seguía una dieta vegetariana. Un estudio más reciente, realizado por la consultora Lantern del año 2017 y denominado informe *The Green Revolution*, recogía que el 7,8% de la población española mayor de 18 años es vegetariana, desglosando esta cifra en un 1,3% como personas vegetarianas, un 0,2% como personas veganas y un 6,3% como personas flexitarianas. Asimismo, añadía datos reveladores para la configuración del perfil de los seguidores de dichas dietas al recoger que dos tercios de esa cifra son mujeres, que el 51,2% reside en ciudades con más de 100.000 habitantes, y que el 57% de vegetarianos los son por razones éticas y animalistas, el 21% por la sostenibilidad y el 17% por motivos de salud⁷. Estos últimos datos apoyan la configuración de un perfil en España mayoritariamente de sexo femenino (una de cada diez es vegetariana), millennial (de edades comprendidas entre 25-35 años) y por motivos de salud, animalistas, y ambientales, lo cual genera de manera directa que los hijos de esta generación hereden los principios filosóficos de sus progenitores, y se produzca en un futuro un aumento de este tipo de alimentación. En la misma línea, el periódico *El Confidencial* menciona que España se encuentra en alza tras países como Reino Unido (7,7 millones de seguidores) o Italia (6 millones de seguidores)⁸. Eco de este incremento en España es el creciente número de productos certificados con V-Label en los comercios españoles, puesto que en los dos últimos años se ha cuadruplicado el número de certificaciones concebidas, situándose en más de 2.800 productos de aproximadamente 300 empresas diferentes⁹.

Muestra de este cambio social es la presencia en determinados países como Chile y Argentina donde se promociona el Proyecto de ley «Mi Menú Vegano» y que tiene por finalidad regular los alimentos vegetarianos en establecimientos públicos¹⁰. O en Portugal, donde a través de Ley han establecido

⁶ La ENUCAM, se realizó por la Conserjería de Sanidad y la Fundación Española de la Nutrición (FEN), y en ella sobre el muestreo final de 1.553 personas mayores de 18 años de la Comunidad de Madrid, 27 personas afirmaron llevar una dieta vegetariana, lo que representa una cifra de 1,7% de vegetarianos sobre cifra total de la muestra.

⁷ Cfr. «El veganismo en España en cifras», *Revista Vegetus*, n.º 30, diciembre 2018, pp. 8-9. Disponible en '<https://unionvegetariana.org/el-veganismo-en-espana-en-cifras/>'. [Fecha de consulta: 26/07/2019.]

⁸ Cfr. LORENZANA, B., «Hoy toca tofu: la revolución vegana llega a las escuelas», *El Confidencial*, marzo 2018. Disponible en: 'https://www.alimente.elconfidencial.com/consumo/2018-03-16/colegios-comedores-ninos-veganos_1526249/'. [Fecha de consulta: 26/07/19.]

⁹ Cfr. *Revista Vegetus*, *op. cit.*, p. 10.

¹⁰ Cfr. Proyecto de Ley: «Mi Menú Vegano». Disponible en: '<http://www.mimenuvegano.cl/>'. [Fecha de consulta: 26/07/2019.]

la obligatoriedad de ofrecer menús vegetarianos y veganos en todos los establecimientos públicos¹¹.

El objetivo principal de este trabajo es analizar si una convicción no religiosa tiene el mismo alcance y protección, en lo que en alimentación se refiere, que la creencia religiosa. Para lograrlo procederemos a analizar, dentro del segundo capítulo, el concepto de la alimentación por convicción en nuestro país y los diversos tipos de alimentación que la conforman; en el tercer capítulo, se desarrollará el marco jurídico y doctrinal del ámbito nacional e internacional donde se analizará el reconocimiento y regulación de las convicciones personales y en consecuencia la libertad de conciencia vinculada a la libertad de elección presente en cada persona; en el cuarto capítulo se tratará la autonomía de la voluntad de los menores de edad en cuanto a la elección de este tipo de alimentación. En último y quinto lugar, se procederá a analizar el reconocimiento y admisión de una alimentación basada en convicciones personales dentro de la diversidad de instituciones públicas españolas conformadas por Instituciones Penitenciarias, Centro de Internamiento de Menores, Hospitales públicos, Centros Educativos públicos, los Cuerpos de Seguridad con presencia nacional: Guardia Civil y Policía Nacional, y las Fuerzas Armadas Españolas.

2. CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN POR CONVICCIÓN Y SUS TIPOS

Ante la falta de un concepto claro y determinado sobre la alimentación por convicción, cabe proceder a desarrollarlo a través de una previa referencia al contenido del concepto de convicción y la justificación de su no concurrencia dentro del ámbito de las creencias religiosas, para posteriormente proceder a su aplicación en el ámbito alimentario¹² y las dietas producidas en consecuencia.

Por consiguiente, conviene poner de manifiesto que una convicción concurre cuando una persona ostenta una certeza sobre un hecho determinado, es decir, cuando posee unas fuertes razones o creencias políticas, éticas o religiosas, que le permiten sostener un concreto pensamiento o acción¹³. Bajo la mis-

¹¹ Cfr. «Portugal: ilegal la falta de opciones veganas en edificios públicos», en blog *Ideavegana*, febrero 2018. Disponible en: '<https://ideavegana.com/portugal-comida-vegana-edificios-publicos/>'. [Fecha de consulta: 26/07/2019.]

¹² Se menciona ámbito alimentario y no alimenticio, puesto que alimentario significa «*de los alimentos o de la alimentación*», mientras que alimenticio significa «*que alimenta o tiene la propiedad de alimentar*». Disponible en '<https://www.fundeu.es/recomendacion/alimentario-y-alimenticio-704/>'. [Fecha de consulta: 01/04/19.]

¹³ Definición de convicción. Disponible en: '<https://definicion.de/conviccion/>'. [Fecha de consulta: 19/03/19.]

ma línea conceptual, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (en adelante, RAE) define la «convicción» como «idea religiosa, ética o política a la que se está fuertemente adherido».

De modo que, podemos afirmar que la alimentación por convicción consiste en el seguimiento de unas determinadas dietas alimentarias consistentes en el no consumo de carne por un concreto sector de la población, debido a unas ideas fuertemente adheridas a su persona basadas conjuntamente o individualmente en razones éticas, ecológicas, nutricionales, de salud o religiosas¹⁴. Por todo ello, dicha alimentación se secunda por las siguientes razones:

En primer lugar, el seguimiento de dicha alimentación puede ser por razones éticas y de moralidad animal, consistentes en la oponibilidad al maltrato y explotación animal para conseguir su propia nutrición, así como una forma de reivindicación contra la corriente basada en el especismo, que aboga por la discriminación de un ser en función de la especie a la que pertenece, de tal manera que la pertenencia al grupo humano es lo que otorga que sean estos los únicos a quienes se les deba otorgar un trato justo e igualitario, lo que conlleva que no se otorgue una equiparación de trato semejante, es decir, basada en el respeto y trato igualitario al resto de especies animales por no compartir ese rasgo humano, y teniéndose como consecuencia la utilización de dicho termino como una forma de justificación para poder otorgar al resto de especies animales no humanas, un trato desigual y en muchas ocasiones dañino para su salud física y psicológica¹⁵.

En segundo lugar, también se produce el seguimiento de dicha alimentación por razones ecológicas, puesto que la producción de alimentos de origen animal (carne de vacuno, bovino, porcino, avícola o de productos lácteos procedentes de los mismos) es una de las principales causas de contaminación ambiental, debido por un lado al uso desproporcionado de pesticidas, fertilizantes u otros productos tóxicos utilizados en la industria agraria para la producción de los piensos y alimentos vegetales (heno, paja o forraje) con los que se complementa o se alimenta a dichos animales, provocándose en gran cantidad de lugares una deforestación, para la obtención de mayores terrenos para fines de cría cárnica o de sus forrajes, y en consecuencia una pérdida de la fauna y flora de los mismos. Y por otro lado, debido a la generación de residuos fecales por los propios animales utilizados (ejemplo de ello, es el metano producido

¹⁴ En el presente apartado no se procede a desarrollar la alimentación por convicción basada en ideas religiosas puesto que dicho trabajo tiene por finalidad el análisis de una alimentación por convicción basada en ideas éticas, morales o filosóficas propias y no con justificación religiosa.

¹⁵ Cfr. «Especismo y vegetarianismo». Disponible en: '<http://www.antitauromaquia.es/especismo-y-vegetarianismo.htm>'. [Fecha de consulta: 23/03/19.]

por las vacas, el cual es un gran contaminante puesto que es un gas de efecto invernadero que contribuye al calentamiento global¹⁶⁾¹⁷.

Todos estos problemas medioambientales son también observados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), en un informe denominado «La larga sombra del ganado» en el cual se analiza las consecuencias ambientales producidas por la producción ganadera, y concluyéndose que «a nivel global es una de las mayores fuentes de gases efecto invernadero y uno de los causantes principales de la pérdidas de biodiversidad, mientras que en los países desarrollados y emergentes es quizá la principal fuente de contaminación del agua»¹⁸.

Una muestra desde la perspectiva numérica, aporta que para la producción de 1 kilo de carne de res se destinan 15.400 litros de agua para su producción, frente a los 1.200 litros de agua para un 1 kilo de frijoles o 214 litros de agua para 1 kilo de tomates¹⁹.

Asimismo, los seguidores que comparten esta convicción ecológica también apoyan de forma indirecta el incentivo del comercio pequeño, así como a una reducción en la utilización de plásticos.

En tercer lugar, el seguimiento de esta alimentación se puede producir por razones de nutrición o salud, puesto que conlleva una serie de ventajas sobre la salud como son, la tenencia de unos niveles más bajos de colesterol y presión sanguínea, menores riesgos de enfermedad cardíaca, de hipertensión y diabetes tipo 2. Asimismo, dichas personas ostentan un índice de masa corporal (IMC) y tasas de cáncer más bajos. Aportando además dichas dietas, una alimentación más baja en grasas saturadas y colesterol, y unos niveles más altos de fibra, magnesio, potasio, vitaminas C y E, y ácido fólico, entre otros²⁰.

Reflejo del seguimiento de este tipo de alimentación encontramos, por un lado la corriente del vegetarianismo, que según la Unión Vegetariana Española

¹⁶ Cfr. «Metano, vacas y cambio climático». Disponible en '<http://www.vidasostenible.org/informes/metano-vacas-y-cambio-climatico/>'. [Fecha de consulta: 03/04/19.]

¹⁷ Cfr. FIGUEROA, V., LAMA, J., «El vegetarianismo, ¿qué es? y ¿por qué?». Disponible en: 'http://www.actaf.co.cu/revistas/revista_ao_95-2010/Rev%202010-1/33%20vegetarianismo.pdf'. [Fecha de consulta: 23/03/2019]

¹⁸ Cfr. «La larga sombra del ganado, problemas ambientales y opciones», Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), Roma (Italia), 2009 (edición en español), p. 301.

¹⁹ Cfr. «Cuántos litros de agua se usan en nuestros alimentos». Disponible en: '<https://www.greenpeace.org/archive-mexico/es/Blog/Blog-de-Greenpeace-Verde/cuntos-litros-de-agua-se-usan-en-nuestros-ali/blog/56003/>'. [Fecha de consulta: 03/04/19.]

²⁰ Cfr. «Postura de la Asociación Americana de Dietética: Dietas Vegetarianas», versión traducida por la Unión Vegetariana Española, pp. 4-5, pero publicada originalmente en la Revista *American Dietetic Association*, julio 2009, pp. 1266-1282. [Fecha de consulta: 03/04/19.]

es aquella dieta exenta de alimentos de origen animal (carne, pescado o marisco) o de aquellos otros que los puedan contener, con excepción de los huevos y de los productos lácteos²¹. Y por otro lado, la corriente del veganismo, consistente en una dieta derivada de la vegetariana, en la cual sus seguidores se abstienen de consumir cualquier producto (de origen o derivado) que tenga un origen animal, incluyéndose en su abstención los huevos, los productos lácteos y la miel.

Asimismo, dentro de ambas, podemos hallar diversos tipos de dietas vegetarianas y veganas en función de los productos alimentarios de origen animal que se consumen o no por sus seguidores, procediéndose a exponer las más populares:

■ Tipos de dietas vegetarianas:

— La dieta ovo-vegetariana, consistente en el seguimiento en líneas generales de una dieta vegetariana, y que acepta el consumo de huevos pero rechaza el consumo de lácteos y de productos derivados del mismo. Suelen preferir la toma de huevos de gallinas de corral no enjauladas.

— La dieta lacto-vegetariana, es una variante del vegetarianismo, en la cual se produce el consumo de productos de origen lácteo y derivados del mismo, pero con la salvedad de que excluyen el consumo de huevos²².

— Apivegetarianismo, consistente en el seguimiento de forma general de una dieta vegetariana, con la particularidad del consumo de miel en su dieta. En suma consiste en una dieta basada en vegetales, frutas, lácteos, huevos y miel.

— Semivegetariana, consistente en el seguimiento de una dieta vegetariana en todos sus aspectos, con la particularidad de que en ocasiones sus seguidores toman alimentos cárnicos como el pescado y la carne, intentando normalmente que su procedencia sea ecológica. Mayoritariamente, esta dieta es utilizada como una forma de transición entre una alimentación sin restricción alguna en la toma de alimentos y una dieta vegetariana.

Aunque de forma general, no suelen consumir alimentos cárnicos que provengan de mamíferos (ternera, cerdo o potro, entre otros). Dentro de la misma, podemos clasificar a sus seguidores como pescetarianistas (no comen carne, pero sí peces, marisco y crustáceos) y como pollo-vegetarianos (cuando únicamente dentro de los productos cárnicos, consumen carne de pollo)²³.

²¹ Cfr. *Ibídem*, p. 3. [Fecha de consulta: 19/03/19.]

²² Cfr. «Tipos de vegetarianos». Disponible en: '<http://www.vegetarianismo.net/servegeta/tiposvegetarianos.html>'. [Fecha de consulta: 23/03/19.]

²³ Cfr. «Vegetarianos: semivegetarianismo». Disponible en: '<http://www.vegetarianos.net/semivegetarianismo/>'. [Fecha de consulta: 03/04/19.]

■ Tipos de dietas veganas:

— Veganismo ético, su seguimiento conlleva tanto la práctica de una dieta vegana como la no utilización de ropa con origen animal, así como una clara oposición a los circos (con uso de animales en espectáculos) y zoos, como una forma de manifestar su rechazo al uso de animales como mercancías sin valor alguno. Por todo ello, promueven la utilización de productos de denominación *cruelty free* (productos que no han sido testados en animales durante su fabricación).

— Veganismo dietético o vegetarianos estrictos, es aquella alimentación en la que no se pueden consumir ningún alimento o derivado de origen animal, incluidos los productos lácteos, los huevos y la miel.

— Frugivorismo o frutarismo, es una dieta consistente en que únicamente se puede consumir aquellas partes de una planta que al ser recolectadas no produce daño alguno a la misma, como por ejemplo, los frutos y semillas.

— Crudiveganismo, es una dieta que excluye del consumo tanto los alimentos de origen animal como los cocinados a una temperatura superior a los 40.º-48.º, puesto que se considera que un cocinado a temperatura superior reduce el valor nutritivo de los alimentos.

— Flexitarianismo, es un tipo de dieta en el que sus seguidores practican una dieta vegana de forma casi completa, con la salvedad de que en determinadas ocasiones consumen algún alimento de origen animal²⁴, normalmente serán alimentos cárnicos prescritos dentro de la dieta vegetariana o api vegetariana, es decir, huevos, productos lácteos o miel.

3. MARCO JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LA ALIMENTACIÓN POR CONVICCIÓN

Tal y como hemos mencionado en el apartado anterior, la alimentación por convicción es aquella regida por unas ideas éticas fuertemente adheridas al foro interno de la persona que la adopta. Como observamos, dicha alimentación no se rige por unos dogmas religiosos amparados claramente por nuestro ordenamiento jurídico, siendo ejemplo de ello la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²⁴ Cfr. «Los 8 tipos de veganismo y de dieta vegetariana». Disponible en: '<https://viviendolosalud.com/veganismo/tipos-dieta-vegana-vegetariana>'. [Fecha de consulta: 03/04/19.]

Por ello, se procede a analizar el tratamiento jurídico de las convicciones con carácter general, y en consecuencia la regulación que ostenta la libertad de conciencia tanto en el ordenamiento jurídico español como en el ordenamiento jurídico internacional, con el fin de observar si todas las convicciones, con independencia del objeto en el que se basen, se encuentran amparadas por la misma, y por tanto ostentan una protección jurídica por encontrarse amparadas por un derecho fundamental universalmente reconocido.

3.1 Regulación en el ordenamiento jurídico español

La historia del constitucionalismo español en materia religiosa se caracteriza a lo largo de todo el siglo XIX por la presencia de una confesionalidad católica del Estado, y en consecuencia una intolerancia hacia la libertad de conciencia y hacia el resto de las confesiones religiosas presentes en el mismo territorio, pudiendo únicamente practicarlas los extranjeros. Pese a ello, se observa un previo avance en materia religiosa cuando la Constitución de 1931, establece en su articulado el rasgo de aconfesionalidad del Estado, y a su vez reconoce el derecho a la libertad de conciencia.

Sin embargo, dicho avance legislativo en materia religiosa se vio opacado por la vuelta de la confesionalidad católica del Estado hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978 (en adelante CE), la cual conllevó la conversión de España en un Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE)²⁵. Provocando a su vez, el reconocimiento tanto de la aconfesionalidad del Estado Español, como del derecho a la libertad ideológica, religiosa, y de culto, además de a una libertad de conciencia presente en los individuos. Todo ello, junto a la prohibición de un trato desigual entre individuos ante la ley por motivos entre otros, religiosos, opinión o cualquier otra condición (art. 14 CE)²⁶.

Por consiguiente, el art. 16 de la Constitución española de 1978 establece en su apartado primero el ámbito normativo al que se expande la garantía constitucional, señalándose que el límite del uso de esa libertad individual y colectiva es el mantenimiento del orden público: «*Se garantiza la libertad ideológi-*

²⁵ Artículo 1.1 CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

²⁶ Cfr. CONTRERAS MAZARÍO, J. M.^a, «La libertad de conciencia y convicción en el sistema constitucional español», MARTÍN SÁNCHEZ, I., SÁNCHEZ, GONZÁLEZ, M. (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 11-17.

ca, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley»; en su segundo apartado, se establece una prohibición de posibles injerencias en la esfera íntima y personal de cada individuo: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»; y por último en su tercer apartado, se muestra el reconocimiento por los poderes públicos de la neutralidad del Estado en materia religiosa, junto a su deber de cooperar con las diversas confesiones religiosas: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

De todo ello se observa que dentro del apartado primero del art. 16 CE, se hace una referencia y tratamiento paralelo a la libertad ideológica y religiosa, pero no de la libertad de conciencia, ello no quiere decir que no esté implícita, puesto que dentro de los derechos fundamentales de la libertad ideológica y de la libertad religiosa, se puede observar que ambos ostentan una esencia común basada en «el derecho de toda persona a conformar y a mantener sus propias convicciones, a manifestarlas externamente y a comportarse de acuerdo con las prescripciones de su código axiológico con independencia de que este posea un carácter subsumible en el ámbito de lo ideológico o de lo religioso», y esta esencia común es la denominada libertad de conciencia.

En la misma línea, Contreras Mazarío establece que con independencia de la utilización de los diversos términos como «libertad de conciencia», «libertad de ideas y creencias», «libertad de pensamiento» o «libertad religiosa», se observa que dentro del art. 16.1 CE se haya el derecho que garantiza la plena protección sobre todas las posturas personales que puedan elegirse o adoptarse (inclusive las relativas a un ser supremo). Además, dicho precepto al mismo tiempo y de forma paralela «protege el ámbito de libertad necesario para poder constituir la propia conciencia; para poder elegir o adoptar las ideas, creencias o convicciones, religiosas o no religiosas» y actuar a su vez, conforme a ellas o no ser obligado a obrar contra las mismas.

Sin embargo, no todas las ideas conforman el objeto material de la esencia del art. 16.1 CE, puesto que nuestro ordenamiento jurídico otorga únicamente una protección respecto de aquellas ideas o creencias con estatus de verdaderas convicciones, es decir, cuando dichas ideas o creencias se encuentran fuertemente adheridas al ámbito interno de la persona (con independencia de si presentan carácter ideológico o religioso) y que no ostentan el carácter maleable

de las meras opiniones²⁷. Por lo que únicamente las convicciones del art. 16.1 CE generan una protección jurídica, provocando de forma aparejada una garantía de la autodeterminación del comportamiento tanto individual como colectivo, sujeto todo ello, al límite del orden público protegido por la ley.

En suma de todo lo mencionado, se concluye que tanto la libertad ideológica como la libertad religiosa se modelan como los dos derechos fundamentales del art. 16.1 CE, bajo cuya esencia se conforma la libertad de conciencia. Asimismo, dicha conciencia se entiende formada por «la concreción de la dimensión ética de la persona que adquiere manifestación en las libertades ideológica o religiosa en virtud de la naturaleza de las convicciones practicadas».

Ahora bien, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en torno a esta materia, especificar que sus resoluciones no han sido claras y precisas en la delimitación conceptual del art. 16.1 CE. Pese a ello si se ha visto reconocido la existencia de un núcleo común a las dos libertades contenidas expresamente, y basado en el derecho de adquirir y poseer internamente (dimensión interna) y de manifestar de forma externa las convicciones (dimensión externa), con independencia de que dichas convicciones se encuadren dentro del ámbito religioso o ideológico.

Muestra de la inexistencia de la claridad conceptual, se observa que en un primer momento en la STC 15/1982, de 23 de abril, en su fundamento jurídico 6.º entendió la libertad de conciencia como «una concreción de la libertad ideológica», y por tanto, como una concreción autónoma de la libertad ideológica reconocido por el art. 16 CE, lo que conllevaba en esta sentencia a la afirmación de que la objeción de conciencia era «un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español» en cuanto había una conexión entre la objeción y la libertad de conciencia.

Sin embargo, jurisprudencia posterior establece un concepto de libertad de conciencia más genérico, entendiéndola como una base común de las libertades ideológica y religiosa. Muestra de ello, es el Auto 617/1984, de 31 de octubre, cuyo Fundamento jurídico 4.º establece «la libertad religiosa que, en cuanto libertad de conciencia (...) se concreta en la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado, quien, por otra parte, asume la protección del ejercicio de dicha libertad frente a otras personas o grupos sociales». Además, en dicho Auto se produce una identificación entre la libertad de conciencia y las libertades religiosa e

²⁷ Las «opiniones» según la RAE son entendidas como «juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien» por lo que se observa que tienen un carácter provisional. Disponible en: '<https://dle.rae.es/srv/fetch?id=R6gqDaZ>'. [Fecha consulta: 03/04/19.]

ideológica, lo que entraña la afirmación de que la libertad de conciencia se entiende como una «libertad matriz» vinculada al momento en el que se produce la autodeterminación de las convicciones personales del individuo, las cuales a su vez se integran en el conjunto de aptitudes morales o físicas del ser humano cuya manifestación conforma la libertad ideológica (en el caso de elegir la práctica de opciones filosóficas), o la libertad religiosa (en el caso de la autónoma adhesión o desvinculación, a una determinada confesión religiosa)²⁸.

3.2 Regulación en el ordenamiento jurídico internacional

La CE de 1978 establece con su art. 10.2²⁹ un criterio de interpretación de los derechos y libertades fundamentales contenidos en la misma, al otorgar un valor hermenéutico a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre dicha materia, ratificados por España. De tal manera que el contenido y alcance de los derechos y libertades fundamentales incluidos en la CE, deberán de ser interpretados de conformidad al ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, incluyendo dentro del mismo las decisiones de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH).

Por siguiente, dentro del ordenamiento jurídico internacional encontramos diversos Textos cuyo ámbito normativo tiene por objeto la protección de los derechos humanos, plasmando concretamente en nuestro caso, aquellos en cuyo fondo regulen la protección de la libertad de conciencia.

El primero de los textos internacionales, es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo art. 18 plasma que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», junto con el derecho de poder manifestarla externamente a su foro interno³⁰.

²⁸ Cfr. VALERO HEREDIA, A., *Libertad de Conciencia, Neutralidad del Estado y Principio de Laicidad (Un Estudio Constitucional Comparado)*, Ministerio de Justicia, 2008, pp. 23-28.

²⁹ Art. 10.2 CE: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

³⁰ Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión y de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

Bajo la misma línea argumental, hallamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en cuyo art. 18 establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», así como también muestra el reconocimiento que ostenta toda persona de adoptar con libertad la creencia de su elección y a poder manifestarla externamente de su foro interno, a través del culto, la enseñanza o las diversas prácticas correspondientes³¹.

Ahora bien, en el ámbito regional europeo, nos encontramos con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (en adelante CEDH), el cual muestra una misma línea de redacción que los Textos anteriores, pues en su art. 9.1 establece que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión»³². Asimismo tal derecho comporta la libertad de poder cambiar y manifestar la religión o sus convicciones, todo ello bajo el límite de la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral o de la protección de los derechos o libertades del resto de los individuos. Además, su art. 14 establece una prohibición de discriminación entre otros motivos por «religión, opiniones políticas u otras»³³, observándose en consecuencia una equiparación bajo el mismo rango normativo a las diversas convicciones existentes.

Asimismo, la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos ha manifestado que el art. 9.1 CEDH, protege fundamentalmente las convicciones personales y la creencias religiosas, es decir, la esfera interna del individuo.

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales han interpretado de forma unitaria la realidad jurídica del art. 9.1 CEDH, el cual se presenta en el artículo como

³¹ Artículo 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza».

³² Artículo 9 CEDH: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

³³ Artículo 14 CEDH «El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

una realidad compuesta de tres derechos (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión). De tal manera que a través de esta interpretación unitaria, el objeto de protección, se conforma por el conjunto de convicciones con independencia de que las mismas se asienten sobre principios filosóficos, religiosos o ideológicos.

Respecto a las creencias, los órganos de Estrasburgo vienen denegando la protección del art. 9.1 CEDH a cualquier tipo de creencia, estableciendo que únicamente se encontrarán amparadas por tal precepto aquellas que estén revestidas de un carácter religioso, o en caso de carecer del mismo, que ostenten una fuerza sobre el individuo semejante a la que posee una religión sobre la vida del practicante que la profesa.

Dicha jurisprudencia establece como requisitos las notas de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia con el fin de otorgar a las convicciones el amparo del art. 9.1 CEDH, y diferenciándolas así de las meras «opiniones o ideas» del art. 10 CEDH³⁴. Por lo que se observa que lo que se tiene en cuenta para encuadrarse dentro de la protección del precepto, no es el contenido de la convicción, puesto que la misma puede estar compuesta por un carácter religioso, agnóstico, ateo, escéptico o indiferente pudiendo también basarse en un carácter filosófico tal como establece el TEDH en la Sentencia de 25 de mayo de 1993, en el caso *Kokkinakkis c. Grecia*³⁵, sino que se basa en la relevancia de dicha convicción sobre el foro interno de la persona, es decir, sobre la esfera moral o intelectual.

Por todo ello, se entiende que el objeto material del art. 9 CEDH son todas aquellas ideas o creencias poseídas por el ser humano, que debido a su fuerza o intensidad, desprenden unas consecuencias éticas condicionantes del comportamiento externo del individuo que las posee.

³⁴ Artículo 10 CEDH «Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...».

³⁵ En la Sentencia de 25 de mayo de 1993, en el caso *Kokkinakkis c. Grecia*, el Tribunal plasma. «Tal y como la protege el artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye una de las bases de una «sociedad democrática» en el sentido del Convenio. Figura en su dimensión religiosa entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes».

Asimismo, en la opinión particular del señor Sr. Pettiti este plasma que «el creyente debe poder comunicar su fe y su convicción tanto en el ámbito religioso como filosófico (...) es un derecho para el creyente o para el filósofo agnóstico el exponer sus convicciones, intentar convencer e incluso convertir a su interlocutor».

Por lo que se observa a través de dicha sentencia, que el TEDH observa que el objeto material del art. 9 CEDH puede estar compuesto tanto de un ámbito religioso como carecer del mismo, y ostentar en consecuencia un carácter filosófico.

En suma, tanto el TEDH como la desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos consideran como convicciones tuteladas por el art. 9.1 CEDH «el ateísmo, la oposición de los padres al régimen de castigos corporales en el sistema escolar, el pacifismo o los convencimientos filosóficos»³⁶.

4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS MENORES EN LA ELECCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN POR CONVICCIÓN: CONFLICTO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONVICCIONES ENTRE LOS PROGENITORES Y LOS MENORES DE EDAD

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se pueden distinguir dos situaciones relacionadas con la capacidad que ostenta una persona. Por un lado, podemos encontrar una capacidad jurídica entendida como «la aptitud para ser titular de derechos subjetivos y de deberes jurídicos», y que le es atribuida por el ordenamiento jurídico español. Dicha capacidad jurídica es paralela y coincidente a la personalidad de tal manera que toda persona por el hecho de serlo ostenta capacidad jurídica desde el nacimiento de la misma hasta su muerte cuando se pone fin a su personalidad³⁷. Asimismo, dicha capacidad jurídica es adquirida por el nacimiento y de acuerdo a los requisitos del art. 30 del Código Civil (en adelante CC), es decir, «por el nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno»³⁸. De otro lado encontramos la capacidad de obrar, entendida como «la aptitud para el ejercicio de los derechos subjetivos y de los deberes jurídicos». Dicha capacidad presenta una serie de grados en función del estado civil de la persona y una estrecha relación con la edad, la incapacitación, la nacionalidad y la vecindad civil (ya que en estos últimos, la ley personal correspondientes a ambos rige en materia de capacidad –art. 9.1 y 16 CC–)³⁹.

Como indicamos, la capacidad de obrar se adquiere con el cumplimiento de una determinada edad, estableciendo la Constitución Española en su art. 12, que la mayoría de edad de los españoles se adquiere con el cumplimiento de los

³⁶ Cfr. VALERO HEREDIA, A, *op. cit.*, pp. 33-43.

³⁷ Cfr. O'CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil Tomo 1 (parte general)*, Edersa, Madrid, 2004, Lección 14, *Vlex*. Disponible en: '<https://cutt.ly/4C29hD>'. [Fecha de consulta: 20/04/2019.]

³⁸ Cfr. «Capacidad de obrar», Wolters Kluwer. Disponible en: '<http://cort.as/-HOam>'. [Fecha de consulta: 20/04/2019.]

³⁹ Cfr. O'CALLAGHAN, X., *op. cit.*, Lección 14.

dieciocho años. Y en la misma línea el CC, recoge en su art. 315 que la mayoría de edad se adquiere con el cumplimiento de los dieciocho años.

Con base en todo lo mencionado anteriormente se concluye que los menores de edad no gozan de capacidad de obrar, sino de una capacidad jurídica que les permite ser titulares de unos derechos subjetivos. Esto tiene reflejo tanto en la normativa internacional como nacional. Por ello, se procede a desarrollar de forma concreta en el presente capítulo la libertad de creencias que ostentan los menores en dichos ámbitos.

Respecto a la normativa internacional, la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas plasma en el art. 14 que los Estados Parte deben respetar el derecho que ostenta el niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Asimismo, los Estados deberán respetar los derechos y deberes de los padres y representantes legales de desempeñar la función de guías en el ejercicio de tal derecho de forma paralela a la evolución de la madurez de los menores de edad. Junto a ello, la normativa nacional española, a través de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM), manifiesta en el art. 3 que «los menores gozaran de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales en los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas...». Junto al mismo, el art. 6 establece que los menores tendrán derecho a la libertad ideológica, de conciencia y de religión. Teniendo los padres o tutores legales el derecho y deber de cooperar para el ejercicio de tal derecho en función del desarrollo de sus facultades, todo ello bajo el respeto a los límites prescritos en la Ley y el respeto a los derechos y deberes de las demás personas.

En suma, podemos aclarar que los menores de edad sí ostentan la titularidad de unos derechos fundamentales inherentes a su persona, y por tanto, no necesitarán de capacidad de obrar para poder hacer un uso en principio de los mismos. Sin embargo, respecto a la diversa normativa internacional y nacional plasmada anteriormente, se observa que los menores podrán desempeñar un ejercicio completo de su libertad ideológica, de conciencia y de religión a través de la participación de los padres o tutores legales, los cuales detentan el derecho y deber de orientar a los menores en el ejercicio de sus derechos fundamentales, debiendo cooperar en un mayor o menor grado en función del desarrollo de sus facultades, hasta alcanzar en ellos una completa autonomía o madurez a pesar de no haber alcanzado la mayoría de edad⁴⁰.

⁴⁰ Cfr. SOUTO GALVÁN, B., «La libertad de creencias y el interés superior del menor», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, segundo semestre 2015, p. 201.

La autonomía vendrá determinada por la madurez que ostente el menor y que le permita en consecuencia, la toma de decisiones y la realización de actos de forma completamente independiente. A pesar de ello, no se puede establecer una edad concreta a partir de la cual se goza de plena autonomía dentro de la minoría de edad, por lo que cada caso deberá de ser analizado de forma individual y en función de las condiciones personales de cada individuo.

Por tanto, los menores de edad (sometidos a patria potestad) ostentan la titularidad de unos derechos fundamentales frente a sus padres, los cuales tendrán como limitación, en su función de representación legal y guía en sus derechos, todos aquellos actos que de acuerdo a la madurez del menor puedan ser realizados por sí mismos en uso de su plena autonomía. Debido a que la patria potestad no solo abarca los derechos y deberes que tienen unos padres respecto a sus hijos, sino que también se tiene en cuenta el interés superior del menor, debiendo ser siempre desarrollado en beneficio del menor y de acuerdo «al libre desarrollo de su personalidad».

En consecuencia, los padres o tutores, no podrán hacer uso de ese deber de orientación en materia de derechos fundamentales de los menores, para poder imponer una decisión contraria a la elegida por el menor cuando este goce de plena autonomía, con la salvedad de que el menor realmente no ostente plena capacidad y la decisión paterna se entienda ejercida en beneficio del menor⁴¹.

Los conflictos religiosos y de convicciones entre hijos y padres se basan en la contraposición de dos principios: por un lado, de la autonomía del menor en el ejercicio de un derecho fundamental; y por otro lado, en el interés superior del menor. La preeminencia de cada uno estará en función de si el menor de edad goza de autonomía plena o no para poder ejercitar de forma independiente su derecho a la libertad religiosa y de convicciones reconocida.

Así, cuando los padres en uso de la patria potestad imponen una determinada educación religiosa y moral de acuerdo a sus convicciones sobre el menor con base en el art. 2.1 c) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa⁴², y dicho menor ostenta una plena autonomía para el ejercicio de su de-

⁴¹ Cfr. BARRERO ORTEGA, A., «Libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 75, 2005, pp. 335-337.

⁴² Art. 2.1 c) Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa: «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

recho a la libertad religiosa, ideológica y de convicción, y a su vez se opusiera a la decisión paterna en dicho ámbito, se estaría dando lugar a una extralimitación de la patria potestad. Puesto que la figura jurídica de la patria potestad, conlleva en relación a los menores sujetos a ella unas funciones dirigidas «a potenciar la autonomía y el desarrollo de la personalidad del menor» mediante la cooperación con ellos en el ejercicio... de la libertad religiosa, ideológica y de conciencia, en rigor a lo establecido en el art. 6.3 de la LOPJM, el cual refleja que la cooperación en esta materia es una de las funciones inseparables de la patria potestad, por ser la cooperación un medio básico para potenciar la evolución de la personalidad del menor.

En este sentido, el incumplimiento del derecho a la libertad religiosa y de convicción por parte de padres o tutores es considerado como abusivo y podría dar lugar a la intervención del Estado. Estas actuaciones estarían justificadas siempre y cuando se basen en la protección del interés superior del menor dentro de la familia, de acuerdo al art. 39 CE y 9.2 CE⁴³. Sin embargo, cuando nos encontramos ante un conflicto de la misma categoría entre progenitores y menores, y estos últimos carecieran de una autonomía plena para el ejercicio de la libertad religiosa y de convicciones, no estaríamos ante una extralimitación de la patria potestad, sino más bien ante una extralimitación en el derecho de libertad religiosa y moral por parte paterna, puesto que con la imposición de una determinada educación religiosa y moral se hace prevalecer los intereses propios de los padres y no los intereses del menor⁴⁴.

Bajo la misma línea argumental de los conflictos entre progenitores y menores de edad, el Tribunal Constitucional establece en su sentencia 141/2000 en Fundamento Jurídico 5:

«(...) desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a

⁴³ Art. 39 CE: «1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

Art. 9.2 CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

⁴⁴ Cfr. ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., «Libertad religiosa del menor y relaciones paterno-filiares: conflictos», *Revista Española de Derecho Canónico*, volumen 72, n.º 178, 2015, pp. 26-28.

la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obras.»

Y respecto a la posible intervención del Estado, el Tribunal continua estableciendo:

«(...) sobre los poderes públicos, y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar por que el ejercicio de esas potestades por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses que, por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el “superior” del niño.»

Finalmente el Tribunal concluye:

«Frente a la libertad de creencias de sus progenitores... se alza como límite... aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de estos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal.... Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre presente el “interés superior” de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 CE en relación con el art. 39 CE)»⁴⁵.

En vista a todo lo mencionado anteriormente, podemos concluir que el menor de edad que goce de plena autonomía o madurez podrá ejercitar su derecho de libertad de religión y convicciones a través de la libre elección de una alimentación por convicción como es el vegetarianismo, no concurriendo dicha posibilidad si el menor no gozara de una plena madurez.

⁴⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5.

5. CENTROS DE ESPECIAL SUJECCIÓN Y SU LEGISLACIÓN EN TORNO AL ÁMBITO ALIMENTARIO

5.1 Instituciones penitenciarias: derecho de petición para el suministro de una alimentación por convicción

Este apartado tiene como objetivo analizar en el marco de la legislación penitenciaria vigente, el derecho que ostentan la población reclusa entorno a la elección de una alimentación basada en sus convicciones personales dentro de los diversos centros penitenciarios españoles.

Ahora bien, entre la población reclusa y la Administración penitenciaria no existe una relación jurídica semejante a la existente bajo la cualidad de ciudadanos libres, puesto que los presos se encuentran sujetos bajo una relación de especial sujeción respecto de la Administración penitenciaria, es decir, se encuentran sujetos a los mandatos de un poder público por el mero hecho de encontrarse internos en un centro penitenciario, no existiendo dicha sujeción sin la característica del internamiento. Lo mismo viene a decir la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/1994, de 28 febrero, la cual entiende en su fundamento jurídico 3.^o⁴⁶, que la naturaleza de las relaciones jurídicas producidas en un centro penitenciario por el internamiento de un individuo producen entre dicho sujeto y la Administración Penitenciaria, una relación de especial sujeción. Lo cual conlleva la integración del interno «en una institución pre-

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/1994 de 28 febrero, FJ. 3.^o: «En cuanto a la naturaleza de las relaciones jurídicas que con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en el mismo, no puede ponerse en duda, pese a la indeterminación del concepto de relación especial de sujeción, que aquel internamiento origina, (...) una relación jurídica de esa naturaleza y así se desprende del art. 25.2 CE». De tal manera que el interno, «se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su *status libertatis*, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres. Esa relación de sujeción especial, que en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 6.^o, y 137/1990, fundamento jurídico 4.^o), origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluso. De ese entramado destaca, (...) de un lado, la obligación esencial de la institución penitenciaria, a la que se encomienda como finalidad primordial, entre otras, la retención y custodia de los internos (art. 1 Ley Orgánica 1/1979, de 26 septiembre, General Penitenciaria [LOGP]), de garantizar y velar –como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria (arts. 18, 22.3, 26, d), 29.2, 36.3, 41.1, 43.4, 45 y 51 LOGP); 80, 139.5, 182, c), 183.3, 139.4, 104, 112.4, 123, 254, 89, 97, 121 y 76 RP– por la seguridad y el buen orden regimental del centro. Y, de otro lado, el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento [arts. 4, b) LOGP y 7, b) RP]».

existente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su *status libertatis*, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres». Lo cual se traduce en el origen de unos derechos y deberes recíprocos entre el recluso y la Administración Penitenciaria.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987 establece que «La relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración Penitenciaria (...) permite limitar ciertos derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados»⁴⁷. Por lo que se observa que dentro de las relaciones de sujeción especial del ámbito penitenciario se deben reconocer y proteger una serie de derechos que no se encuentren limitados por la falta de libertad. Y en la misma línea, la Constitución Española de 1978 en su art. 25.2 expone que los presos verán reconocidos sus derechos fundamentales del Capítulo II correspondientes a los derechos fundamentales y libertades públicas a excepción de aquellos que se vean limitados por el fallo condenatorio⁴⁸. Por lo que constitucionalmente se ve reconocido el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto de los presos.

Por todo ello, se procede a analizar a través del marco normativo internacional y nacional si se reconoce el derecho a los presos de practicar sus convicciones personales, y por tanto de disfrutar de una alimentación en base a las mismas.

En primer lugar, respecto al marco internacional se observa una serie de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁴⁹ (también denominadas Reglas Nelson Mandela), en cuyo art. 2.1 se observa que no se podrá tratar de forma discriminatoria a los reclusos entre otros moti-

⁴⁷ Cfr. «Relación de sujeción especial», *Diccionario interactivo de derecho penitenciario*, Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <http://webs.ucm.es/info/eurotheo/normativa/relacion.htm>. [Fecha de consulta: 10/06/19.]

⁴⁸ Art. 25.2 CE: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

⁴⁹ Las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

vos por «religión, opinión política o de cualquier otra índole», debiendo respetarse «las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos». Estableciéndose en el segundo apartado del artículo que las «administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos (...) debiendo adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales»⁵⁰. Por lo que se observa un reconocimiento de que los internos puedan ejercitar sus convicciones personales dentro del ámbito penitenciario.

En segundo lugar, dentro del marco normativo nacional hayamos dos normas que reconocen el derecho que ostentan los reclusos de recibir una alimentación conforme a sus convicciones. Por un lado, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria recoge en su art. 21.2 que la Administración penitenciaria deberá proporcionar a sus internos «una alimentación controlada por el Médico convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible sus convicciones filosóficas y religiosas». Por otro lado, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario establece en su art. 226.1 «En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas».

En suma, se observa que dentro del ámbito nacional se ve reconocido el derecho de recibir una alimentación basada en las convicciones personales de los presos dentro de los centros penitenciarios. Asimismo, cuando ambas normas establecen en sus preceptos la frase «en la medida de lo posible» en torno al otorgamiento de una alimentación por convicción o religiosa, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de fecha 30/09/1996, establece que dicho termino se «caracteriza por el carácter secundario, y desde luego irrelevante si ha de suponer un riesgo para la salud del interno que da lugar a

⁵⁰ Art. 2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: «1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos. 2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias».

un régimen dietético informando por los Servicios Médicos del Centro, que no puedan vulnerar su deber primordial, y en razón de los cuales el Centro no accede a lo solicitado por el interno que, según los informes mencionados, perjudicaría a la salud»⁵¹. Sin embargo, un auto más reciente desvincula el requisito de que la alimentación solicitada no puede perjudicar a su propia salud, acordando el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en palabras textuales: «examinada la queja formulada por el interno Juan Manuel Bustamante Vergara por denegación de proporcionarle una dieta vegana, y visto lo dispuesto en el art. 21.1 LOGP y 226.1 RP, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, a fin de que atendiéndose en lo posible a las convicciones personales del interno, se le proporcione una dieta que respete dichas convicciones, sin perjuicio de que el mismo pueda complementar el racionado a través del servicio de economato y de que se realicen los controles médicos oportunos, a fin de constatar si el estado del interno requiere o no de algún suplemento alimenticio o vitamínico no proporcionado en el economato del CP»⁵², por lo que se observa que en caso de que la dieta solicitada le suponga la necesidad de un suplemento vitamínico bajo prescripción médica, esto no supondrá el cese del percibimiento de una alimentación en base a sus propias convicciones personales sino que únicamente conllevará por parte del Médico la prescripción de los mencionados suplementos vitamínicos y alimenticios. Observándose una evolución en la Administración Penitenciaria en cuanto a su aceptación y adaptación de las solicitudes de una alimentación por convicciones personales.

Tal y como mencionábamos, en base al art. 25.2 CE se observa que la actividad penitenciaria debe desarrollarse con respeto a los derechos e intereses jurídicos no afectados por el fallo condenatorio de los reclusos. Ejemplo de este respeto por parte de la administración penitenciaria en el ámbito alimenticio se

⁵¹ Cfr. ROMERO REINARES, A., *Jurisprudencia penitenciaria 1996*, Ministerio del Interior, Dirección general de instituciones penitenciarias, Madrid, 1997, pp. 187-188.

⁵² Documento aportado personalmente por Red Jurídica (abogados del afectado en la alimentación). Entendiendo los propios abogados del afectado que «salvo error y omisión por nuestra parte, se trata de la primera vez que se reconoce el derecho a que la Administración Penitenciaria proporcione una alimentación vegana (o vegetariana) a un preso». Disponible en: <https://red-juridica.com/jcvp-presos-veganos/>. [Fecha de consulta: 11/06/19.]

Asimismo, se trataban de un supuesto de convicciones personales puesto que el preso preventivo adoptaba una alimentación vegana por su pertenencia al colectivo Straight Edge de Madrid, el cual es entendido un estilo de vida y un movimiento cultural surgido en la década de los 70 y 80 en reacción a la tendencia autodestructiva relacionada con el mundo del punk, y que adquirió dicho nombre a raíz de una canción de Minor Threat. Basado en la abstención del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas, junto con el seguimiento por muchos de ellos de una alimentación vegetariana o vegana o de un rechazo de la promiscuidad por entender que es una forma de maltrato hacia otras personas. Disponible en: https://www.vice.com/es_latam/article/dpb4zx/no-todos-los-punks-son-yonquis. [Fecha de consulta: 11/06/19.]

plasma en el *V Informe sobre Derechos humanos* donde: «los artículos 21.2 LOGP y 226 RP establecen que la Administración penitenciaria ha de proporcionar a los internos una alimentación controlada por el médico del establecimiento, convenientemente preparada y que responda, en cantidad y calidad, a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su edad, estado de salud, la naturaleza del trabajo, el clima, las costumbres y, en la medida de lo posible, sus convicciones personales y religiosas. En la práctica, hay diversidad de menús, previstos para atender tales diferencias y prescripciones facultativas, como, a modo de ejemplo, los destinados a la población musulmana»⁵³. Observándose en consecuencia que la Administración penitenciaria respeta dentro del ámbito alimenticio las convicciones personales y religiosas de los presos.

Muestra de ello, son las cifras aportadas por una respuesta parlamentaria del gobierno el día 4 de diciembre de 2017 al diputado D. Antonio Hurtado Zurera (perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso), en la cual el gobierno exponía que en el mes de agosto existía un porcentaje de 2,36% (siendo 34.119 dietas por mes) de menús vegetarianos, y un 0,01% (siendo 125 dietas por mes) de menús veganos. Recogiéndose en datos, que los Centros penitenciarios con mayor número de dietas vegetarianas eran las de Alicante II (con 1.890 de 33.180 en total) y Valencia (con 3.101 de 64.652 en total), y siendo con mayor número en dietas veganas los centros de Teruel (con 35 de 6.066 en total) y San Sebastián (con 31 de 6.817 en total)⁵⁴. Reflejándose por consiguiente el cumplimiento de los cuatro tipos de dietas que se preparan para los internos dentro de las cocinas, y correspondiéndose con una dieta general (alimentación normal), de enfermería (dieta baja en sal, especial para diabéticos, alérgicos, y dieta blanda entre otras), una dieta vegetariana y otra dieta para musulmanes (se incluyen alimentos sin componentes porcinos)⁵⁵.

Una vez observado que en las cárceles españolas se respeta los derechos alimentarios por convicciones personales y religiosas, se procede a explicar las

⁵³ Cfr. ESCOBAR ROCA, G., *V. Informe sobre Derechos humanos*, Federación Iberoamericana de Ombudsman, Sistema Penitenciario (referencia a España), pp. 231-232.

⁵⁴ Cfr. Respuesta del Gobierno, 5 diciembre de 2017, n.º entrada 62258: en la misma se muestra una serie de tablas con todas las cárceles españolas mostrándose los diversos menús ofertados en el mes de agosto. Estableciéndose en el resumen del documento que se otorgaron un 67,85% de dietas normales (cifra total de 981.893), un 10,11% de dietas musulmanas (cifra total de 146.291), un 0,01% de dietas veganas (cifra total de 125), un 2,36% de dietas vegetarianas (cifra total de 34.119) y un 19,67% de dietas para enfermos, alérgicos o intolerantes (cifra total de 284.660), de un total de 1.447.088 dietas por mes.

⁵⁵ Cfr. «Infraestructura y equipamientos: Cocina», Web Instituciones Penitenciarias. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/infraestructuras.html#c3>. [Fecha de consulta: 13/06/19.]

medidas necesarias que los poderes públicos deben adoptar para garantizar que la población reclusa pueda realizar peticiones con referencia a su alimento.

Respecto al derecho de petición que ostenta la ciudadanía el art. 29.1 CE plasma que «Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley». Asimismo, dicho derecho fundamental de petición no solo no se encuentra limitado dentro de la población reclusa, sino que incluso es ampliado paralelamente al admitirse tanto las peticiones escritas como las orales.

Por ello, se observa que el derecho de los internos de petición se observa respaldado por la CE (art. 29.1 CE), por la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, Ley General Penitenciaria) en el art. 50.1 al establecer que los «Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento»⁵⁶; por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario(en adelante Reglamento Penitenciario) en su art. 4.2 j) al establecer que los internos tienen «derecho de formular peticiones y quejas»⁵⁷ y dentro del art. 53.1 donde se reconoce que todo interno tiene el derecho e formular verbalmente o por escrito quejas y peticiones sobre materias de competencia de la Administración Penitenciaria (siendo materia incluida la alimentación)⁵⁸; y por el Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, del Reglamento Penitenciario Militar (en adelante, Reglamento Penitenciario Militar), en su art. 47 bajo el cual se plasma «Los internos podrán formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento, al régimen del Establecimiento, y a cualquier otra materia competencia de la Administración Penitenciaria Militar»⁵⁹. En observancia a estas cuatro normas,

⁵⁶ Art. 50.1 Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria «Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo».

⁵⁷ Art. 4.2 j) Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario «Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título II de este Reglamento».

⁵⁸ Art. 53.1 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario «Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, pudiendo presentarlas, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo».

⁵⁹ Art. 47 del Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, del Reglamento Penitenciario Militar: «Los internos podrán formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento, al régimen del Establecimiento, y a cualquier otra materia competencia de la Administración Penitenciaria Militar. Podrán hacerlo verbalmente o por escrito, de buen modo, y ante el Director del establecimiento o quien le represente, quien las resolverá o remitirá a la Autoridad correspondiente. Se anotarán en un registro y su resolución se notificará por escrito al interesado».

Colom Pastor establece que la regulación de este derecho de petición se desarrolla con una gran amplitud de garantías, concretándose:

1. A raíz del art. 49 de la Ley General Penitenciaria⁶⁰, del art. 52.1 del Reglamento Penitenciario⁶¹, y del art. 21.2 del Reglamento Penitenciario Militar⁶² se desprende que «al objeto de ejercitar correctamente este derecho los internos tienen derecho a recibir información por escrito o por cualquier medio adecuado sobre “los medios para formular peticiones”».

2. De los artículos 50.1 de la Ley Penitenciaria, 53.1 del Reglamento penitenciario y 47.1 del Reglamento Penitenciario Militar se observa que «las peticiones se pueden formular no solo por escrito sino también verbalmente. (...) Si la petición es escrita, para preservar el secreto del peticionario se puede presentar en pliego cerrado, entregándose (...) al interno un recibo de la misma». Además, tal y como establece el art. 50.1 de la Ley General Penitenciaria, el art. 53.2 del Reglamento Penitenciario⁶³ y el art. 47.1 del Reglamento Penitenciario Militar⁶⁴, dentro del ámbito penitenciario «se prevé que las peticiones se pueden formular personal y directamente ante una serie de autoridades y funcionarios», como son el Director del Centro o la persona que legalmente lo represente, el funcionario encargado de la dependencia del interno, el Jefe de Servi-

⁶⁰ Art. 49 Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria «Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado».

⁶¹ Art. 52.1 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario: «Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario».

⁶² Art. 21.2 del Reglamento Penitenciario Militar: «Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, normas disciplinarias y los medios y procedimientos para formular peticiones, reclamaciones, quejas o recursos. A quienes no puedan entender la información por el procedimiento indicado les será facilitada por otro medio adecuado».

⁶³ Art. 53.2 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario: «Dichas peticiones y quejas podrán ser formuladas ante el funcionario encargado de la dependencia que al interno corresponda, ante el Jefe de Servicios o ante el Director del Centro o quien legalmente le sustituya. El Director o quien este determine habrán de adoptar las medidas oportunas o recabar los informes que estimen convenientes y, en todo caso, hacer llegar aquellas a las Autoridades u organismos competentes para resolverlas».

⁶⁴ En el ámbito militar, las peticiones se formulan ante el Director del establecimiento o quien lo represente, quien bien resolverá o bien lo remitirá a la autoridad competente.

cios o bien al Defensor del Pueblo (art. 53.4 del Reglamento Penitenciario)⁶⁵. Sin embargo, cuando las peticiones «tengan relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios se pueden presentar ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria» [art. 76.2 g) de la Ley General Penitenciaria, en relación con el art. 54.1 del Reglamento Penitenciario]⁶⁶.

Asimismo, este derecho de petición de los presos a la Administración Penitenciaria también se ve reconocido en el marco internacional dentro de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, concretamente en el art. 35 cuando se establece que el recluso a su ingreso recibirá de forma escrita o verbal (en caso de analfabetismo), toda la información relativa al régimen disciplinario y los medios utilizados para solicitar información y formular quejas, así como cualquier otra información para conocer de sus derechos y obligaciones⁶⁷. Además, en el art. 36 de la misma norma, se plasma que los reclusos en días laborales podrán presentar peticiones o quejas ante el Director o el funcionario autorizado para representarle, ante el inspector de prisiones o bien a la administración penitenciaria central, la autoridad judicial, o cualquier otra autoridad competente⁶⁸.

⁶⁵ Art. 53.4 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario: «Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo».

⁶⁶ Art. 76.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece «Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciario de aquellos». En relación con el art. 54.1 del Reglamento Penitenciario: «(...) los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a los que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria». Cfr. COLOM PASTOR, B., *El derecho de petición*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1997, pp. 168-169.

⁶⁷ Art. 35 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: «1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente».

⁶⁸ Art. 36 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: «1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad

5.2 Centros de internamiento de menores

Los centros de internamiento de menores son aquellos centros destinados a la ejecución de medidas judiciales de internamiento impuestas a los menores de 14 a 18 años por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal. Asimismo, La ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM) establece en su art. 1.2 que las personas a quienes se le aplique dicha ley, gozaran de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en su ordenamiento jurídico (particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España. Teniéndose también en cuenta el propio Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, el Reglamento).

En atención a la LORPM, se procede a mencionar los derechos de los menores internos que ostentan importancia en el presente trabajo. Recogido en el art. 56.1 se establece que «Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso» y, en consecuencia, el art. 56.2 d) se reconoce el «derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena». En la misma línea, el Reglamento que lo complementa establece en su art. 7 que «Los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta». De ello se deduce que los menores internados podrán hacer valer el respeto de su propia personalidad, libertad ideológica, y religiosa, y en consecuencia su libertad de conciencia, pudiendo los menores ejercitar su derecho de convicciones personales.

judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo».

Sin embargo, al igual que se plasma en la Ley General Penitenciaria (en adelante, LGP), los menores internos ven reconocidos en el Reglamento que desarrolla la LORPM, la posibilidad de formular verbalmente o por escrito quejas a la entidad pública o al director del centro sobre todas aquellas cuestiones referentes a su situación de internamiento. Pueden también dirigir tales quejas, en sobre abierto o cerrado, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo o instrucción análoga de su comunidad autónoma⁶⁹. En consecuencia, se habilita la posibilidad de que los menores puedan formular quejas cuando la Administración no vea reconocida sus propias convicciones personales.

Pese a todo lo mencionado, ni la LORPM ni su Reglamento recoge apartado alguno referido a la alimentación que recibirán los menores internos frente a lo establecido por la LGP, la cual, tal como mencionábamos en el apartado anterior, sí se veía contemplada.

Por otra parte, el art. 45 de la LORPM establece que la ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas donde el Juzgado de Menores haya dictado sentencia. La mayoría de ellas reconoce en sus respectivas normas autonómicas en el marco de las diversas actuaciones y funcionamiento de las Administraciones autonómicas, el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución española y en diversos textos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico en su conjunto⁷⁰.

Asimismo, la diversa normativa no solo reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos del art. 16.1 CE, sino que numerosas

⁶⁹ Art. 57 Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Plasma: «Todos los menores internados y, en su caso, sus representantes legales podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública o al director del centro, sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento, que serán atendidas cuando correspondan al ámbito propio de sus competencias. En caso contrario, el director del centro o la entidad pública harán llegar las presentadas, en el plazo más breve posible, a la autoridad u organismo competente. 2. El menor podrá dirigir la petición o queja por escrito, en sobre abierto o cerrado, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo o institución análoga de su comunidad autónoma. Los que se entreguen directamente al director del centro o a la entidad pública se harán llegar a sus destinatarios en el plazo más breve posible».

⁷⁰ Ejemplos de textos internacionales del art. 1. a) de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.

Comunidades Autónomas como Castilla-La Mancha⁷¹, Castilla y León⁷², o Asturias⁷³ entre otras, disponen la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en función de la edad y del grado de madurez del niño o adolescente.

Ejemplo de esta homogeneidad legislativa en materia de derechos de menores, es la Comunidad de Madrid, la cual se encuentra compuesta por un Organismo Autónomo denominado Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, cuyo objeto es la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores (de la LORPM y su Reglamento). Cumple su fin reeducador de acuerdo a los derechos fundamentales de los menores, y por tanto como decíamos anteriormente «su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena»⁷⁴.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia, establece como objetivo en el art. 1 a) «asegurar (...) las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos que a los menores reconocen la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto», junto a ello el art. 3 recoge una serie de principios de actuación por parte de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid en garantía del cumplimiento de los derechos de los infantes y adolescentes, destacando el principio de eliminación de cualquier forma de «discriminación en razón de

⁷¹ Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, art. 10: «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en función de la edad y del grado de madurez del niño o adolescentes».

⁷² Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción atención y protección a la infancia en Castilla y León, art. 22.1: «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión en un marco de respeto y tolerancia, procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública, en cuyo caso se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente».

⁷³ Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, art. 12: «Se velará para que en las distintas intervenciones por parte de la Administración del Principado de Asturias o de las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, se respete el derecho a la libertad de conciencia y de religión».

⁷⁴ Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. Disponible en: '<http://www.comunidad.madrid/centros/organismo-autonomo-agencia-comunidad-madrid-reeducacion-reinsercion-menor-infractor>'. [Fecha de consulta: 01/07/19.]

nacimiento, sexo, color, raza, religión, origen nacional, étnico o social, idioma, opinión, impedimentos físicos, condiciones sociales, económicas o personales de los menores o sus familias, o cualquier otra circunstancia discriminatoria».

Asimismo, entre los diversos centros de internamiento de menores de Madrid, se observa que los centros de «El Laurel» y «El Lavadero», dentro del Pliego de prescripciones técnicas de contrato de servicios, establece en materia de alimentación en el apartado 7 g) que «El menú será único para todos los menores y jóvenes internos. No obstante, por razones de índole sanitaria o religiosa, el menú podrá ser adaptado a las circunstancias personales manifestadas por el interno, o por prescripción facultativa en su caso»⁷⁵. Pero no menciona la posibilidad de adaptar el menú por las convicciones personales del menor interno. De manera análoga, la Comunidad Autónoma de Cataluña, en su Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia infantil, plasma en el art. 59 regulador de la alimentación que «los menores y los jóvenes internados han de recibir, en los horarios establecidos, una alimentación equilibrada y preparada convenientemente, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas, a la edad y a las necesidades de salud respectivas y que respete sus convicciones religiosas». No permitiendo en observancia, menús alternativos por convicciones éticas, sino únicamente por salud y convicciones religiosas.

5.3 Centros hospitalarios públicos

En España, los derechos del paciente se recogen en diversas normas, comenzando por la propia CE, en cuyo art. 43 se reconoce «el derecho a la protección de la salud» y establece que la ley recogerá los derechos y deberes de todos los ciudadanos. Dicha ley, será la Ley General de Sanidad del año 1986, la cual estableció los derechos y deberes fundamentales del paciente, ejemplo de ello y de acuerdo a nuestro trabajo será el art. 10.1 el cual establece que «Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical». Por lo que en dicha Ley se observa que, pese a ser el año 1986, no cabía discriminación alguna por razón moral o ideológica⁷⁶.

⁷⁵ Cfr. Pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicios relativo a la gestión integral de dos centros de ejecución de medidas judiciales adscritos a la agencia de la comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor, destinados a la ejecución de las medidas judiciales de internamiento previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios (2 lotes), p. 11.

⁷⁶ Cfr. «Un amplio marco legal». Disponible en: '<https://www.ocu.org/salud/derechos-paciente/informe/derechos-paciente>'. [Fecha de consulta: 05/07/2019.]

En el mismo orden de ideas, la Organización de Consumidores y Usuarios menciona el derecho que ostentan los pacientes de presentar reclamaciones en caso de defectos de funcionamiento, de organización, del trato recibido, los recursos existentes en los centros, los servicios y los establecimientos, siendo necesario para ello recurrir a los servicios de atención e información al paciente y usuario presentes en las diversas comunidades autónomas, o bien recurriendo al Defensor del Pueblo, en caso de que la administración sanitaria pueda haber vulnerado los derechos ostentados como paciente dentro del sistema sanitario⁷⁷. Este sistema establece la posibilidad de formular una reclamación (ante la oficina de atención al paciente del centro sanitario donde se encuentre atendido), en caso de no verse respetadas las convicciones personales en materia de alimentación, es decir, no admitiéndose un menú vegetariano.

La Asociación Española de Hostelería Hospitalaria, en lo relativo al establecimiento de una alimentación por convicciones personales como el vegetarianismo en centros hospitalarios, expone que «En España y en la comunidad económica europea en general existen desde años implantadas las dietas vegetarianas al estar este concepto completamente admitido y tolerado de forma generalizada. Ha sido una decisión tomada consecuencia de la apertura cultural y la tolerancia dentro de una política de humanización en la asistencia sanitaria con el objetivo de satisfacer en la medida de lo posible los deseos de los ciudadanos. De la misma forma y no tanto por creencias religiosas fue implantada la dieta exenta de cerdo, que no musulmana. Hay que tener en cuenta que en Europa la comunidad emigrante africana es muy elevada y además, una población con un alto nivel de nacimientos en un país con una natalidad especialmente baja. No existen normas reguladoras en esta materia porque no se atiende en la asistencia sanitaria pública a un reconocimiento de derechos sino nutricionales, y con el objetivo de que nuestros pacientes coman lo mejor posible durante su estancia»⁷⁸.

Ejemplo de este reconocimiento se observa en el Hospital Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares, el cual otorga menús vegetarianos cuando el paciente lo solicita, pese a no constar en normativa.

Ahora bien, los menús veganos no se encuentran reconocidos por los hospitales⁷⁹.

⁷⁷ Cfr. «Derecho a reclamar y a sugerir». Disponible en: '<https://www.ocu.org/salud/derechos-paciente/informe/derechos-paciente/derecho-a-reclamar-y-a-sugerir>'. [Fecha de consulta: 05/07/2019.]

⁷⁸ Información otorgada vía correo electrónico por la Asociación Española de Hostelería Hospitalaria ante la cuestión planteada de si en España se otorgan dietas vegetarianas en los centros hospitalarios públicos.

⁷⁹ Cfr. ALBA, N., *Menú veganos en escuelas, hospitales y cárceles*, revista *Bueno y Vegano*, n.º 25, julio-agosto 2019, pp. 10-11. Disponible en: 'https://issuu.com/buenoyvegano/docs/buenoyvegano_julio_agosto_2019'. [Fecha de consulta: 30/07/2019.]

5.4 Centros escolares públicos

El art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales establece que «El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas», y en la misma línea la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) plasma en su preámbulo que «la educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica». Todo ello, reflejado al ámbito alimentario, genera que el comedor escolar esté compuesto tanto por un elemento nutricional (cumpliendo con unos requisitos nutricionales básicos en función de la edad y del sexo de los escolares a quienes se les destina el menú), como por un elemento educativo (puesto que durante los mismos se intenta instaurar unos hábitos alimenticios para adquirir una óptima alimentación y nutrición)⁸⁰.

Para poder cumplir con ambos objetivos, el legislador ha establecido en el art. 120.2 LOE que «Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro», por lo que se observa que los centros docentes tienen plena autonomía en torno al funcionamiento de los comedores escolares. Y en la misma línea, la Ley 17/2011, de 5 julio, de seguridad alimentaria, recoge en el art. 40 unas medidas especiales dirigidas al ámbito escolar teniendo especial importancia para nuestro trabajo lo siguiente:

«1. Las autoridades educativas competentes promoverán la enseñanza de la nutrición y alimentación en las escuelas infantiles y centros escolares, transmitiendo a los alumnos los conocimientos adecuados, para que estos alcancen la capacidad de elegir, correctamente, los alimentos, así como las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación. A tal efecto, se introducirán contenidos orientados a la prevención y a la concienciación sobre los beneficios de una nutrición equilibrada en los planes formativos del profesorado. (...) 3. Las autoridades competentes velarán para que las comidas

⁸⁰ Cfr. Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Educación y Ciencia, *Guía de comedores escolares*. Disponible en: '<https://cutt.ly/9oZB42>'. [Fecha de consulta: 27/07/2019.]

servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad. Serán supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética. (...) 5. En los supuestos en que las condiciones de organización e instalaciones lo permitan, las escuelas infantiles y los centros escolares con alumnado con alergias o intolerancias alimentarias, diagnosticadas por especialistas, y que, mediante el correspondiente certificado médico, acrediten la imposibilidad de ingerir, determinados alimentos que perjudican su salud, elaborarán menús especiales, adaptados a esas alergias o intolerancias. Se garantizarán menús alternativos en el caso de intolerancia al gluten. A excepción de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las condiciones organizativas, o las instalaciones y los locales de cocina, no permitan cumplir las garantías exigidas para la elaboración de los menús especiales, o el coste adicional de dichas elaboraciones resulte inasumible, se facilitarán a los alumnos los medios de refrigeración y calentamiento adecuados, de uso exclusivo para estas comidas, para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por la familia.»

Destacamos que el legislador en dicho artículo refuerza el elemento educativo de los comedores escolares e incluso del profesorado, así como el elemento nutricional al aportar al alumnado unos menús compuestos por una dieta sana y equilibrada, permitiendo que tanto en escuelas infantiles como en centros escolares confeccionen menús especiales motivados en razones de salud (alergias, intolerancias u otras enfermedades). Asimismo permite que dichos menús especiales puedan ser elaborados en sus respectivos domicilios cuando el centro no ostente las condiciones necesarias de organización o de instalaciones, siempre aportando los medios necesarios y adecuados para la refrigeración y calentamiento de dicho menú.

Sin embargo, pese a la importancia del elemento nutricional de los menús escolares y la admisión de menús especiales por motivos de salud, se procede a analizar si el Estado español oferta la posibilidad de que el alumnado pueda escoger unos menús escolares de acuerdo a sus convicciones personales.

En relación con ello, y a raíz de lo analizado en apartados anteriores en referencia a los establecido por la Constitución española de 1978 en torno a la libertad ideológica, religiosa y de culto, Amérigo Cuervo-Arango sostiene «que no cabe hacer diferencia entre convicciones religiosas y no religiosas, lo que, en el ámbito que tratamos, se traduce en el hecho de que no se pueden establecer criterios diferenciales para reclamar un menú acorde a las propias convicciones sobre el hecho de que una petición es religiosa, menú *halal*, y otra no

religiosa, menú vegano. Ambas merecen la misma protección»⁸¹. Pese a merecer una misma protección, únicamente aparece regulado en la alimentación escolar el ámbito religioso, mostrándose de forma concreta en el art. 14.1 del Acuerdo de la Comisión Islámica de España el cual plasma que «la alimentación de (...) los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)»⁸². Este es el único reconocimiento por la defensa de una alimentación por creencias. En la misma línea, la *Guía de comedores escolares* del programa Perseo, enfatiza la existencia de diversos menús de necesidades especiales, bien por motivos étnicos (religiosos) como por motivos alérgicos o de intolerancias alimenticias⁸³, pero no haciéndose referencia alguna sobre menús destinados a una alimentación por convicciones personales.

En la actualidad, no existe una normativa estatal reguladora del funcionamiento de los comedores escolares, puesto que la gestión de su funcionamiento recae sobre las Comunidades Autónomas, las cuales se adjudican la regulación a través de decretos de sus gobiernos o bien mediante órdenes de los titulares de los departamentos de educación sobre la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar, sobre aquellos centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de los mismos.

La mayoría de las normas autonómicas coinciden en términos generales en la contemplación de la doble función que ostentan los comedores escolares, siendo por una parte autodefinidos como un «servicio educativo complementario a la enseñanza», puesto que además de adquirir hábitos de alimentación saludables, dentro de los mismos también se desarrollan otros valores como la tolerancia o el respeto, entre otros. Paralelamente también cumplen con una función de prestación social, ya que permite el acceso de todos los alumnos de forma igualitaria a una alimentación, junto con una conciliación de la vida laboral de los progenitores con la familiar.

⁸¹ Cfr. AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F., *op. cit.*, p.150.

⁸² Cfr. *ibidem*, p. 155.

De todos los acuerdos de cooperación firmados en el año 1992, con comunidades evangélicas (FEREDE), israelitas (FCI) y musulmanas, (CIE) únicamente hay mención a la alimentación en los acuerdos con evangélicos y musulmanes, y concretamente en el ámbito escolar únicamente hay una mención a su alimentación en el Acuerdo con la Comisión Islámica de España [art. 14.1: «4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)».]

⁸³ Cfr. Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Educación y Ciencia, *op. cit.*, pp. 39-43.

Pero dicha coexistencia entre las diversas Comunidades Autónomas no está presente de igual forma en la elaboración de los menús en relación con las diversas exigencias alimentarias de los alumnos. Pasemos a analizar las diversas normativas autonómicas en esta materia.

Aragón, en su Orden de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios, no manifiesta ninguna forma de elaboración de menús de acuerdo a las diversas exigencias alimentarias de los escolares, ni por alergias o intolerancias alimentarias, ni por creencias o convicciones personales, por lo que se deduce en un primer momento y en términos generales su posicionamiento por la elaboración de un único menú escolar. Ahora bien, frente a lo establecido por Aragón, existen cuatro formas de afrontar la elaboración de los menús escolares en función de los requisitos alimentarios de los diversos alumnos.

El primer grupo de Comunidades Autónomas está compuesto por aquellas que entienden de forma concisa que los menús escolares deben ofrecer una alimentación basada en condiciones saludables y de higiene, todo ello bajo una perspectiva dietético nutricional y variada. Dentro de dicho grupo se incluyen las Comunidades Autónomas de Extremadura, Castilla-La Mancha y Cataluña.

Extremadura: El Decreto 192/2008, de 12 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comedor escolar y aula matinal en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su art. 4 que «en los servicios de comedor escolar y aula matinal (...) deberán, reunir las condiciones de seguridad, higiénicas y sanitarias establecida en la normativa vigente», y en su art. 12.2 a) se establece que «1. El alumnado usuario del servicio de comedor tendrá derecho a: a) Recibir una dieta equilibrada y saludable». Estos artículos están presentes tanto en los comedores de las Escuelas Hogar (es un servicio destinado a los alumnos de pueblos pequeños en los que no existen las enseñanzas obligatorias, demandadas por los alumnos) y Residencias, tal y como se establece en la disposición adicional primera del decreto.

En suma, se observa que Extremadura únicamente regula un menú de acuerdo a unas condiciones de alimentación equilibrada y saludable, no especificando la existencia y aceptación de menús especiales tanto por salud como por religión y convicciones personales⁸⁴.

⁸⁴ Aclarar que la existencia del posterior Decreto 195/2013, de 22 de octubre, por el que se modifica el Decreto 192/2008, de 12 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comedor escolar y aula matinal en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no

Castilla-La Mancha: El Decreto 138/2012, de 11/10/2012, por el que se regula la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Conserjería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha, tiene por objeto la regulación del servicio público de comedor escolar en los centros públicos dependientes de la Conserjería competente en materia de educación.

Dentro del mismo, no se hace una mención concreta a las condiciones de elaboración de los menús escolares, deduciéndose que se realizan teniéndose en referencia las dietas equilibradas y saludables debido a que el art. 3.1 d).1.º plasma que se realizarán «actividades educativas que favorezcan el desarrollo de hábitos relacionados con la higiene y la alimentación saludable, programadas durante el servicio de comida de mediodía y/o aula matinal».

Cataluña: El Decreto 160/1996, de 14 de mayo, por el que se regula el servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos de titularidad del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, regula dentro de su articulado el art. 16 relativo a la elaboración de los menús, y en cuyo apartado segundo se establece que «los menús se adecuaran a las necesidades del alumnado atendiendo el correcto equilibrio dietético, y teniendo cuidado de la variación y la presentación de los alimentos». Como se observa, dentro de su articulado nada se menciona sobre menús alternativos (tanto por salud como por religión y convicciones).

Un segundo grupo está constituido por aquellas comunidades que junto con los requisitos del primer grupo, añaden a la elaboración de los menús escolares la posibilidad de escoger menús especiales alternativos a los menús ordinarios, por causas motivadas en problemas de salud (siempre bajo certificado médico). Dentro de dicho grupo se encuentran las Comunidades de Baleares, Murcia, La Rioja, Cantabria, Castilla y León, Navarra, Canarias, Galicia, y Valencia.

Islas Baleares: La Resolución 9 de septiembre de 2003, del consejero de Educación y Cultura, por la cual se regulan la organización y el funcionamiento del servicio escolar de comedor en los centros públicos no universitarios, recoge en su art. 3.1 g) establece que al Consejo escolar le corresponde «g) Aprobar los menús, de acuerdo con las necesidades de alimentación de los alumnos, a propuesta de la comisión de comedor» y prosigue con el art. 4.2 d)

interfiere en lo especificado en dicha aclaración, puesto que únicamente se vio afectado el art. 18 (precio de los comedores y aulas matinales).

la Comisión de comedor debe «Proponer al consejo escolar los menús, de acuerdo con un programa de alimentación sana», viéndose que a través de esta primera resolución Baleares elabora sus menús escolares de acuerdo a una alimentación sana, y encuadrándose en consecuencia en el primer grupo de comunidades mencionado. Sin embargo, con la posterior Resolución del director general de Planificación e Infraestructuras Educativas de día 10 marzo 2014, en relación al servicio escolar de comedor en los centros públicos no universitarios y las escuelas matinales, se establecen dentro del apartado segundo las orientaciones para la elaboración de menús, las cuales se remiten como referencia a las recomendaciones previstas en el «Documentos de consenso sobre alimentación en los centros educativos» aprobado el 21 de julio de 2010 por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el cual establece que «en los centros educativos con alumnado con alergias o intolerancias alimentarias, diagnosticadas por especialistas, que mediante el correspondiente certificado médico acrediten la imposibilidad de ingerir determinados alimentos que perjudican su salud, y en el supuesto de que las condiciones de organización e instalaciones lo permitan, se elaborarán menús especiales adaptados a esas alergias o intolerancias».

Por lo que las Islas Baleares ofrecen actualmente menús especiales por problemas de salud, pero nada se menciona de menús especiales por motivos religiosos o de convicciones personales.

Murcia: El Decreto n.º 97/2010, de 14 de mayo, por el que se establecen las características nutricionales de los menús y el fomento de hábitos alimentarios saludables en los Centros Docentes no Universitarios, establece en su art. 1 que dicha disposición está destinada tanto a «los comedores escolares de los centros docentes públicos, privados y privados concertados no universitarios», y en su art. 3 recoge que el menú escolar debe estar compuesto por una dieta «saludable, equilibrada y adaptada a las necesidades nutricionales, según la edad de los alumnos (...) 3. En aquellos casos en que las características y posibilidades organizativas del comedor lo permitan, se ofrecerán menús alternativos para aquel alumnado del centro por intolerancias, alergias alimentarias u otras enfermedades diagnosticadas que así lo exijan, requiera un menú especial. Cuando no sea posible, el alumnado traerá de su domicilio la comida preparada (que deberá venir envasada y transportada en recipientes idóneos) asumiendo el centro la responsabilidad de su recepción, su adecuada conservación hasta el momento de su consumo, calentamiento y servicio de la misma».

Se observa que Murcia, en la elaboración de sus menús, tiene en cuenta tanto su aporte nutricional como la posibilidad siempre que sea posible en el comedor escolar de ofertar menús alternativos bajo causas de salud (intoleran-

cias, alergias alimentarias y otras enfermedades), permitiendo a los padres en caso de no poder producir los propios comedores dichos menús especiales, la posibilidad de que el alumnado traiga su propia comida preparada. Pese a todo ello, no se menciona la posibilidad de ofertar menús especiales ni de traerlos por el propio alumnado bajo justificación religiosa o de convicciones personales.

La Rioja: La Orden 27/2006, de 28 de septiembre, de la Conserjería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Conserjería de educación, Cultura y Deporte de La Rioja, regula en su art. 14 los menús escolares, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Escolar y deben ser elaborados teniendo en cuenta las necesidades nutricionales de los alumnos, las características y costumbres gastronómicas de las zonas en las que ubica el centro, y el uso de diferentes técnicas culinarias y de preparación de los menús. Asimismo, en su apartado tercero se establece que «el menú será el mismo para todos los comensales sin que proceda admitir ningún tipo de extra, salvo menú especial (...), mediante los correspondientes certificados médicos, acrediten la imposibilidad de ingerir determinados alimentos que perjudiquen su salud. Dichos menús especiales deberán ser lo más aproximados a los del resto de comensales, tanto en contenido como en cantidad, con la obvia excepción de aquellos ingredientes o componentes dañinos para la salud del interesado. En casos excepcionales, cuando el centro escolar no pueda responsabilizarse del dicho menú especial, facilitará los medios de refrigeración y calentamiento para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por la familia».

La Rioja solo admite menús especiales por causas de salud y siempre con previo certificado médico, admitiéndose la posibilidad de que las familias traigan la comida si el centro no puede hacerse cargo de elaborar dichos menús especiales. Sin embargo, no menciona que se admitan dentro de esos menús especiales los relacionados con prescripciones alimenticias por religión o convicciones personales.

Cantabria: La Orden ECD/37/2012, de 15 de mayo de 2012, que regula el funcionamiento del servicio complementario de comedor escolar en los centros públicos no universitarios dependientes de la Conserjería de Educaciones, Cultura y Deporte, plasma en su art. 3.6 a) «en el comedor escolar se asegurará que: a) exista una programación adecuada de menús, teniendo en cuenta que los mismos sean equilibrados, variados y adaptados a los comensales», y prosigue en su art. 13 «la empresa contratada, o el encargado de Comedor en el caso de comedores de gestión directa deberá establecer y presentar (...) al Consejo Escolar los menús que serán servidos (...) estos menús podrán ser

supervisados (...), en el sentido de que quede salvaguardado el equilibrio dietético y nutricional recomendable». Continúa el apartado tercero «Para los usuarios que deban seguir un régimen especial por causas médicas suficientemente acreditadas mediante certificado médico oficial, se elaborará diariamente un menú especial que se abonará al mismo precio que el normal. La prestación de este menú especial, solo será obligatorio para los alumnos usuarios fijos, prestando especial atención a la disponibilidad del menú apto para celiacos».

Cantabria realiza sus menús de acuerdo a una dieta equilibrada y saludable. Permite la inclusión de menús especiales por causas médicas, y siempre bajo prescripción médica. Sin embargo, no regula los menús especiales por causas religiosas o de convicciones personales.

Castilla y León: La Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar, establece en el art. 6 que la planificación de los menús escolares se presentara de forma equilibrada y adaptada a las necesidades alimenticias de la población a la que se dirige. Dicho menú será el mismo para todos los comensales salvo que por motivo de regímenes dietéticos específicos por salud y bajo prescripción médica se necesite un menú especial, o bien deberán de hacer menús adaptados a alumnos con problemas agudos (como gastroenteritis y procesos que requieran una modificación dietética durante unos días) cuando los padres o tutores lo hayan solicitado. Mencionar que no afectó a la redacción de dicho artículo dos órdenes que entraron en vigor posteriormente (afectaron de forma exclusiva a determinados artículos).

Castilla y León elabora su menú de acuerdo a una dieta equilibrada, permitiendo menús especiales por motivos de salud permanentes (bajo prescripción médica) o temporales (por petición de los padres), pero no admitiendo por motivos religiosos o de convicciones personales.

Navarra: El Decreto foral 3/2019, de 16 de enero por el que se establecen medidas de fomento de estilos saludables de alimentación y del ejercicio físico en las escuelas infantiles y centros escolares no universitarios de la comunidad foral de Navarra, está destinado tanto a las escuelas infantiles como a los centros escolares de titularidad pública, privada y privada concertada (art. 2). Asimismo, se establece en el art. 4 que los menús deben estar compuestos por una «dieta saludable, variada y equilibrada, según la edad del alumnado» y en su apartado cuarto, plasma que se podrán elaborar menús especiales sobre aquellos alumnos con alergias, intolerancias alimenticias u otras enfermedades bajo prescripción médica, admitiéndose la posibilidad de que en estos casos los comensales puedan traer su propio menú desde su casa, facilitándose los medios de refrigeración y calentamiento necesarios.

En Navarra se admiten los menús especiales motivados en salud, pero no por causas religiosas o de convicciones.

Canarias: La Orden de 25 de febrero de 2003, por la que se regula la organización y funcionamiento de los comedores escolares en los centros públicos docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y se establecen las bases de la convocatoria de plazas y ayudas con destino al alumnado comensal, establece en el art. 9.3 que existirá una «programación adecuada de menús, teniendo en cuenta que los mismos sean equilibrados, variados y adaptados a los comensales, atendiendo las dietas de régimen cuando vengan solicitadas por los médicos que asisten al alumnado. Con la finalidad de que las familias puedan cumplimentar el régimen alimenticio de sus hijos, se les comunicarán con la debida antelación, los menús a servir en el comedor, con las variaciones normales de que puedan ser objeto».

En Canarias se acepta un menú especial pero por motivos de salud únicamente, no aceptándose por motivos religiosos o de convicciones personales.

Galicia: El Decreto 132/2013, de fecha 1 de agosto, que regula los comedores escolares de centros educativos no universitarios públicos dependientes del departamento con competencias en educación, regula en su art. 17 que los menús se elaboraran de acuerdo a una dieta equilibrada y adaptada a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad. En su apartado segundo, establece que será un menú idéntico para todos los comensales a excepción de aquellos que por intolerancias o alergias alimentarias necesiten de un menú especial (siempre bajo prescripción médica), y en estos casos la junta escolar de cada centro autorizará el otorgamiento de estos menús especiales o bien se adoptaran las medidas necesarias de conservación y consumo de los menús especiales realizados por las propias familias.

En Galicia se elabora un único menú para todos los comensales, aceptándose menús especiales por motivos de salud, y cuyo otorgamiento depende del Consejo Escolar, el cual decidirá entre otorgar el menú o bien adoptar las medidas necesarias de conservación del menú cocinado en el domicilio familiar.

Comunidad Valenciana: La Orden 53/2012, de 8 de agosto, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat dependientes de la Conselleria con competencia en materia de educación⁸⁵. Plasma en su art. 10 apartado segundo que «La planificación y la elaboración de los menús se regirán por las normas dietéticas para comedores

⁸⁵ Se utiliza la presente Orden y no la Orden 43/2016, de 3 de agosto, puesto que únicamente se hace una modificación parcial del articulado no afectando a los artículos utilizados en la materia desarrollada en el trabajo.

y residencias escolares elaborados por la Conselleria competente en materia de salud», y añade en su tercer apartado «Todos los comedores escolares estarán obligados a disponer de un menú especial o de régimen para atender al alumnado que, mediante el correspondiente certificado médico, acredite la imposibilidad de ingerir determinados alimentos que puedan ser perjudiciales para su salud».

Valencia elabora unos menús especiales motivados en razones de salud, pero nada establece sobre otras razones que lo provoquen, como por causas religiosas o por convicciones personales.

Dentro del tercer grupo de Comunidades Autónomas se incluyen aquellas que dentro de la aceptación de la elaboración de menús especiales por motivos de salud, admite otras causas de justificación sin especificarse ninguna de las mismas. En dicho supuesto, el Consejo Escolar será el encargado de resolver, la aceptación o denegación de dichos menús especiales basados en otros motivos distintos al de la salud respecto de las alegaciones de los padres o tutores del alumno. Dicha comunidad es únicamente la de Madrid.

Comunidad de Madrid: La Orden 91/2002, de 14 de marzo, de la Conserjería de Educación, por la que se regula los comedores colectivos escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid⁸⁶. Refleja en su art. 5 «el menú será único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo en aquellos casos que por razones excepcionales y justificadas sean aprobados por el Consejo Escolar» (no mencionándose dichas razones excepcionales), pero añade que «cuando se trate de alumnos que sufran alergia o intolerancia a determinados alimentos o padezcan enfermedades o trastornos somáticos que precisen una alimentación específica, la empresa que presta el servicio de comedor estará obligada a suministrar menús específicos acordes con las correspondientes patologías, siempre que se acrediten ante el Consejo Escolar, mediante el oportuno certificado médico oficial, los siguientes extre-

⁸⁶ El texto utilizado de dicha orden incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas: Orden 3028/2005, de 3 de junio, de la Conserjería de Educación, por la que se modifica parcialmente la Orden 917/2002, de 14 de marzo, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los comedores colectivos escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid; Orden 4212/2006, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden 917/2002, de 14 de marzo, Reguladora de los comedores escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid; Orden 9954/2012, de 30 de agosto, de la Consejería de Educación y Empleo, por la que se modifica la Orden 917/2002, de 14 de marzo, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los comedores colectivos escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

mos: el tipo de enfermedad o trastorno que padece el alumno (celiaquía, diabetes, alergia, etc.); y los alimentos que no puede ingerir».

Sin embargo, el Consejo Escolar puede solicitar a la Dirección de Área la denegación del menú específico cuando su elaboración pueda suponer problemas al alumno, al centro docente y a la empresa suministradora. Pese a ello, los alumnos que precisen de dicho tipo de menús especiales podrán llevar al centro la comida elaborada en su casa, debiendo abonar el coste por la utilización del comedor y la atención educativa (bajo las condiciones y características de organización y utilización del comedor escolar determinadas por el consejo escolar, en relación con la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición). No se menciona, por tanto, la admisión de menús especiales por causas religiosas o de convicciones personales (aunque podrían admitirse puesto que las otras causas justificadoras distintas a la de la salud no se especifican).

Un cuarto modelo de elaboración del menú escolar que permite variaciones sobre el menú ordinario, es aquella basada en la creencia religiosa junto con las causas por motivos de salud, como justificadores de la solicitud de un menú especial. La única Comunidad Autónoma que admite este tipo de menú es Andalucía.

Andalucía: La Orden de 27 de marzo de 2003, por la que se regula la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar de los Centros Docentes Públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, establece en su art. 16, apartado tercero: «La Dirección del centro programará los menús de 4 a 6 semanas de acuerdo con criterios de alimentación sana y equilibrada del alumnado. Este menú será el mismo para todos los comensales que hagan uso del servicio, sea alumnado o personal del centro. No obstante, se ofrecerán menús alternativos para aquel alumnado del centro que por problemas de salud, intolerancia a algunos alimentos, creencias religiosas u otras circunstancias debidamente justificadas requiera un menú especial».

Andalucía presenta un menú general para todos los alumnos, pero admite un menú especial por motivos no únicamente de salud, sino también por creencias religiosas, además de por otras circunstancias justificadas. Sin embargo, no se mencionan cuáles son estas circunstancias, por lo que podría existir la posibilidad de que dentro de las mismas se encuadren las convicciones personales (vegetarianismo o veganismo) al admitirse paralelamente por motivos de creencias religiosas.

Un quinto modelo de elaboración del menú escolar permisivo de la incorporación de menús especiales en paralelo al menú ordinario, es aquel basado

en la incorporación de dichos menús especiales bajo justificación, no solo por motivos de salud o de creencias religiosas, sino también teniendo en consideración las convicciones personales. La comunidad que presenta tal configuración es la del País Vasco.

País Vasco: La Orden de 22 de marzo de 2000, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan los comedores escolares de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los niveles de enseñanza obligatorios y Educación Infantil (2.º ciclo), establece en su art. 15 que le corresponde al Órgano de Máxima Representación del centro: «5. Aprobar los menús de acuerdo con las necesidades dietéticas de los alumnos. Para el caso de los alumnos de Educación infantil, los menús se elaborarán adaptándolos a sus necesidades específicas. Solo en casos suficientemente justificados, el Ó. M. R. permitirá la existencia de menús diferenciados para los distintos tipos de comensales, siempre y cuando no suponga incremento de coste alguno». Por lo que se observa que el País Vasco permite la elaboración de menús especiales siempre y cuando sea por necesidades dietéticas y no suponga coste desmedido.

Pese a ello, se ha elaborado una Circular de la Viceconsejera de Administración y Servicios en relación al funcionamiento de los comedores escolares a partir de 2019, el cual tiene la finalidad de gestionar el funcionamiento de los comedores escolares (en los niveles de enseñanzas obligatorios y Educación Infantil (2.º Ciclo) en régimen de gestión directa. Dentro de la misma, el apartado tercero recoge los diversos tipos de menús que deberá haber en los comedores escolares públicos, siendo estos:

1. Menú basal (menú ordinario).
2. Menú no cerdo (menú por creencias religiosas).
3. Menú ovolactovegetariano (vegetarianismo).
4. Menú ovolactovegetariano con pescado (en vigor a partir del curso 2019-20).
5. Dietas por necesidades nutricionales especiales (intolerancias, alergias y dietas para patologías con tratamiento dietético específico).

Se añade en dicha Circular que el menú ovolactovegetariano, consistirá en «ofrecer un plato ligero (cremas, ensaladas, arroces, pastas, sopa, verduras, etc.) y un plato que represente el principal aporte proteico de la comida (legumbre, huevos, productos fermentados de cereales y soja...) acompañados de un postre (lácteo o fruta) y pan».

En suma, se comprueba que el País Vasco, además de tener un menú ordinario y común para todos, permite la introducción de otros menús como el no cerdo y el ovolactovegetariano con o sin pescado. Siendo muestra ello que es una comunidad que respeta tanto las creencias religiosas como las convicciones personales de los comensales.

Por todo lo mencionado anteriormente, puede apreciarse que el rasgo de «heterogeneidad» está reflejado en las diversas normativas autonómicas en cuanto a la posibilidad de incluir junto a un menú ordinario, unos menús especiales motivados por problemas de salud, creencias religiosas, y convicciones personales. Y este rasgo se encuentra aún más marcado al otorgar al Consejo Escolar la potestad de decisión sobre los diversos menús que ostenta cada uno de los centros escolares (públicos o privados en función de cada comunidad). Al mismo tiempo, dentro del ámbito escolar hay una gran proliferación de denuncias por parte de las familias ante la falta de eficiencia del derecho a una alimentación conforme por una parte, a las creencias religiosas cuyos representantes «expresan a menudo su preocupación por el incumplimiento del Acuerdo con el estado en este punto que lleva a muchas familias, (...) a prescindir del servicio de comedor escolar»⁸⁷, y por otra parte, conforme a las convicciones personales, publicando la revista *Vegetus* que «desde la UVE subrayamos la presente necesidad de que se incluya una opción vegana o vegetariana en los comedores escolares. Son numerosas las familias que se ponen en contacto con nosotros, impotentes tras recibir una negativa por parte del colegio cuando solicitan un menú vegano o vegetariano en el centro educativo al que asisten sus hijos. (...) En la UVE hace tiempo que estamos recabando apoyos para iniciar una campaña de presión a nivel estatal para exigir a la administración que reconozca el derecho de los alumnos vegetarianos a seguir con su dieta habitual también en el colegio, igual que lo hace con las minorías religiosas»⁸⁸.

Por último, mencionar que pese a la anterior clasificación de las Comunidades Autónomas en relación a la normativa del funcionamiento de los comedores escolares, se observa que algunos centros sí ofrecen menús especiales de acuerdo a sus convicciones personales pese a que la normativa de su Comuni-

⁸⁷ Cfr. GORROTXATEGI AZURMENDI, M., *Implicaciones jurídicas de la libertad religiosa en la alimentación*, Universidad del País Vasco, Leioa, 2011, pp. 406-409.

Se han introducido modificaciones respecto del texto original de la autora por modificaciones posteriores en normativa que han modificado la clasificación inicial que tenía la misma.

⁸⁸ Cfr. «Menús veganos y vegetarianos en Comedores Escolares», Revista *Vegetus*, n.º 31, marzo-junio, 2019, pp. 9. Disponible en: '<https://unionvegetariana.org/menu-vegetal-en-los-comedores-escolares/>'. [Fecha de consulta: 27/06/2019.]

dad Autónoma no recoge de forma directa tal opción. Ejemplo de ello es Aragón, donde se encuentra el colegio público de Infantil y Primaria Vadorrey-Les Allées, en cuyo comedor se ofrecen menús vegetarianos a pesar de que la normativa de tal comunidad nada establecía sobre la posibilidad de admitir menús especiales por dichos motivos⁸⁹.

5.5 Cuerpos de Seguridad

5.5.1 *Guardia Civil*

La Guardia Civil es «un Cuerpo de Seguridad Pública de naturaleza militar y ámbito nacional que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado»⁹⁰. El ingreso en la escala de Cabos y Guardias a la Guardia Civil se desarrolla a través de la incorporación del alumnado a la Academia de Guardias y Suboficiales de Baeza, en Jaén, durante un curso académico, encontrándose dicho alumnado en un régimen de internamiento, lo que en materia de nuestro trabajo conlleva la exposición de la regulación de prestación del servicio de cafetería y comedor.

Dentro del servicio de comedor se establece que tanto la comida como la cena se ofertan en menús formados por un primero y segundo, un postre variado, pan, una bebida de refresco y agua mineral (pudiendo incluirse vino o cerveza en sustitución de refresco), acompañado todo ello de un buffet de ensalada en régimen de autoservicio. Asimismo el adjudicatario deberá servir los siguientes menús:

- Menú básico del día: menú común de todos los comensales.
- Menú frío: presente cuando se dan situaciones especiales o bien sea requerido por la Dirección de la Academia. Consiste en la preparación de comidas o cenas en frío, al coste de la comida sustituida por el menú básico del día. Contiene como mínimo: pan de bocadillo, fiambre, embutido, conservas, fruta, una pieza de bollería, y bebida (zumo 330 ml, refresco 220 ml, agua 500 ml).
- Menú terapéutico: consiste en la confección de dietas especiales de régimen alimenticio como consecuencia de una prescripción facultativa, bajo

⁸⁹ Cfr. «Centros educativos con opción vegetariana», Blog *mi pediatra vegetariano*. Disponible en: '<https://mipediatravegetariano.com/guarderias-escuelas-infantiles-colegios-opcion-vegetariana/>'. [Fecha de consulta: 27/06/2019.]

⁹⁰ Cfr. Web oficial de la Guardia Civil. Disponible en: '<http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/index.html>'. [Fecha de consulta: 10/07/2019.]

supervisión del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Academia. Dentro de este tipo de menús están incluidas las dietas blandas o los menús especiales por alergias o intolerancias alimenticias, entre otras.

— Menú por motivos religiosos: menú compuesto por determinadas dietas especiales por hallarse suscrita a determinadas prescripciones religiosas. Deben estar bajo supervisión de la Academia.

— Menú extraordinario: menú destinado a los actos de celebración de festejos como la Patrona del Cuerpo, la Jura de Bandera, la Fundación del Cuerpo y la Entrega de Despachos. Este tipo de menú en composición, categoría y prestación cualitativa y cuantitativamente es considerado superior al presentado en el menú básico del día.

— Otros menús y alternativas: la empresa adjudicataria puede proponer a la Dirección de la Academia otras alternativas, como la elaboración de platos combinados u otras opciones de restauración. Dichas propuestas serán evaluadas por la Dirección de la Academia, en cuanto a la viabilidad y aplicación de las mismas⁹¹. Ahora bien, bajo «otras opciones de restauración» puede entenderse la posibilidad de que la empresa adjudicataria pueda solicitar un menú vegetariano, al no especificarse que compone tales opciones.

5.5.2 *Policía Nacional*

La Policía Nacional es «un instituto armado de naturaleza civil, con estructura jerarquizada que tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional»⁹². Dentro de la misma, se encuadra la División de Formación y Perfeccionamiento a través de la Escuela Nacional de Policía en Ávila a la cual le corresponde «desarrollar e impartir los cursos y programas formativos de acceso a las Escalas Ejecutiva y Básica del Cuerpo Nacional de Policía, así como las acciones formativas dirigidas a alumnos de otros cuerpos policiales». Para ello los alumnos deberán de quedarse en régimen de internamiento en la propia academia, la cual cuenta con servicio de comedor entre otros.

⁹¹ Cfr. Pliego de prescripciones técnicas (contrato administrativo especial: prestación del servicio de cafetería y comedor), Ministerio de Interior, Guardia Civil Dirección General (Academia de Guardias y de Suboficiales Úbeda-Baeza), pp. 8-11. Se encuentra en vigor desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2021.

⁹² Dirección General de la Policía. Disponible en: '<https://www.policia.es/cnp/cnp.html>'. [Fecha de consulta: 10/07/2019.]

El servicio de comedor otorga una serie de menús ordinarios, ante los cuales se plantea la duda de si se podría solicitar y admitir un menú especial basado en las convicciones personales de los alumnos. Ante ello, el Sindicato Unificado de Policía informó de la posibilidad dentro de la Escuela Nacional de Policía de elaborar un menú especial tanto por convicciones personales como el vegetariano o el vegano (debiendo solicitarlo por escrito ante la dirección del centro), como por motivos de salud (debiendo por este último motivo, comunicar el solicitante a la clínica de la escuela con el fin de expedir el correspondiente informe)⁹³.

5.6 Las Fuerzas Armadas Españolas: raciones individuales de combate españolas (RIC)

Las Fuerzas Armadas Españolas (en adelante, FF. AA.) se encuadran dentro del Ministerio de Defensa y son el elemento vital para la protección nacional. Constituyen una entidad única concebida como un conjunto integrador de sus diversos componentes como son el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire⁹⁴.

La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, tiene por objeto según su art. 1 «regular el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidas en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto y condición de militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional». Entre los derechos recogidos se halla el derecho a la igualdad, presente a través de la eliminación de cualquier discriminación motivada por la «religión o convicciones, opiniones o cualquier otra condición», y el derecho a la libertad religiosa (art. 9). Sin embargo, nada se recoge sobre la libertad ideológica o de conciencia. A pesar de ello, en el art. 16 de la misma ley⁹⁵, se plasma el derecho de petición que gozan los

⁹³ Documento recibido vía correo electrónico del Sindicato Unificado de la Policía ante una previa consulta relacionada con el otorgamiento de menús por convicciones personales en la Academia Nacional de la Policía Nacional. A lo que tal sindicato respondió literalmente lo siguiente: «que a principio de curso pasado, por una consulta similar, se mantuvo una reunión con el jefe de cocina y este informó que no hay ningún tipo de problema en elaborar un menú vegetariano, vegano, para intolerancias u otros. Si es por uno de estos motivos relacionados con problemas de salud, el solicitante tendría que pasar por la clínica de la escuela para que se le expida el correspondiente informe. Para el resto de los supuestos, tendría que solicitarlo por escrito a la dirección del centro».

⁹⁴ Cfr. Ministerio de Defensa, *La profesión militar*, enero 2017, p. 5.

⁹⁵ Art. 16 Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas: «El militar podrá ejercer el derecho de petición solo individualmente, en los

militares, el cual es únicamente individual y concurre cuando se cumple el objeto de la petición del art. 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, es decir, siempre que las peticiones versen «sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario (...)»⁹⁶. Asimismo, el art. 16 se remite al art. 28 de la misma ley puesto que en el mismo «se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas»⁹⁷. El art. 28 de la referida ley continúa en su apartado primero, con la posibilidad de plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y de condiciones de vida. En su apartado tercero plasma que los miembros de las FF. AA. podrán presentar quejas relativas al «régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas y haciéndolo de buen modo, verbalmente o por escrito». En la misma línea, Colom Pastor manifiesta que «estas peticiones pueden referirse a su relación de servicio con la Administración militar»⁹⁸. De ello concluimos que, en lo referente a nuestra materia, los militares pueden formular quejas o sugerencias en torno a la alimentación otorgada por los cuarteles militares.

Ahora bien, en materia de alimentación dentro de los cuarteles militares, se puede abstraer del Pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio de Restauración

supuestos y con las formalidades que señala la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al determinado en la citada ley orgánica. En el artículo 28 se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas».

⁹⁶ Art. 3 Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición establece que: «Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley».

⁹⁷ Art. 28 Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas: «1. El militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, de acuerdo con lo que se establece en este artículo y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio del mantenimiento del conducto regular. 3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas y haciéndolo de buen modo, verbalmente o por escrito. Si no se considerasen suficientemente atendidas podrán presentarse directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de su unidad, ante los mandos u órganos directivos que se determinen reglamentariamente, los cuales acusarán recibo e iniciarán, en su caso, el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado».

⁹⁸ Cfr. COLOM PASTOR, B, *op. cit.*, p. 162.

Colectiva del Ejército de Tierra⁹⁹ destinado a Bases, Acuartelamientos y Establecimientos (en adelante, BAE's) la obligación de servir los siguientes tipos de menú:

a) Menú Básico: Es el menú ordinario y común otorgado a los militares. Estará compuesto por un desayuno (una parte a elegir entre leche, café, cacao o infusión, zumo de frutas, azúcar, y galletas o bollería; y por otra parte a escoger entre fiambre, una porción de paté o sobrasada o cereales en copo), un almuerzo (compuesto por dos primeros y dos segundos a elegir) y cena (compuesto por un primero y un segundo plato).

b) Menú Especial: Son aquellos menús mejorados con un incremento máximo del 30% sobre el importe de la adjudicación del menú básico, cuando concurren determinadas fechas (Año Nuevo, Pascua Militar, Día de las Fuerzas Armadas, Onomástica de S. M. el Rey, Fiesta Nacional de España, Noche Buena, Navidad, Noche Vieja, y la celebración de Santos Patronos).

c) Menú en Frío: Destinado a las situaciones especiales y cuando así sea requerido por las instalaciones. Todo ello debidamente preparado y envasado para facilitar su transporte en mochila, y su posterior reciclaje.

d) Menú Terapéutico: Aquel que determine el Jefe de la Instalación a petición de los Servicios Sanitarios.

Dentro de todos estos tipos de menús, se exigirá diariamente una oferta de menú confesional, pero no por convicciones personales¹⁰⁰. En relación con ello, la Asociación Unificada de Militares Españoles (en adelante, AUME) manifiesta que «en la actualidad tan solo se puede solicitar un menú distinto por creencia religiosa, estando muy extendido el musulmán. Desde esta asociación hemos solicitado en diversas ocasiones que se pusiera a disposición del personal militar las opciones (...) principalmente el vegetarianismo, pero nuestras propuestas no han sido aceptadas por el Ministerio de Defensa»¹⁰¹. Un ejemplo de

⁹⁹ Dichos Pliegos están destinados tanto para las modalidades de gestión basados por un lado en la realización de las operaciones de cocinado por la empresa adjudicataria en sus propias instalaciones y su posterior traslado a las BAE's, como por otro lado, en la realización de dichas operaciones en las propias BAE's por la empresa adjudicataria.

¹⁰⁰ Pliego de Prescripciones Técnicas Servicio de Restauración Colectiva del Ejército de Tierra, pp. 10-12.

¹⁰¹ Datos obtenidos tras una puesta en contacto con la AUME vía email, con el fin de averiguar si los militares españoles pueden solicitar un menú de acuerdo a sus convicciones personales. La AUME contesto literalmente «Estimada Marta, en la en la actualidad tan solo se puede solicitar un menú distinto por creencia religiosa, estando muy extendido el musulmán. Desde esta asociación hemos solicitado en diversas ocasiones que se pusiera a disposición del personal militar las opciones que tú nos comentas, principalmente el vegetarianismo, pero nuestras propuestas no han sido aceptadas por el Ministerio de Defensa».

ello, es el caso publicado a través de Vice News de Vicente, un soldado vegano que manifiesta que las opciones morales que profesa y la forma de vida que posee comienza a ser menos compatibles con su trabajo como militar. En dicha noticia denuncia que ostenta problemas durante las maniobras puesto que no se le proporciona una dieta acorde a su convicción personal, y que pese a que realice de forma correcta los diversos trámites para el ejercicio de su derecho de petición, su superior en respuesta únicamente le sugirió que si deseaba otro tipo de menú «trajera una receta médica o pidiera un menú para musulmanes»¹⁰².

Un tema interesante y digno de mención son las llamadas raciones de campaña, que tienen como finalidad poder cubrir las necesidades nutritivas y energéticas de los miembros de las FF. AA., además de cumplir con una serie de exigencias como el fácil abastecimiento, la fácil adaptación a las diferentes necesidades generadas en las diversas situaciones de guerra, y la fácil conservación, distribución y transporte. Este tipo de raciones están compuestas por alimentos que no necesitan de una previa preparación conjunta y que pueden ser consumidos en el estado de presentación tras un previo y simple calentamiento. Asimismo, están destinadas a ser un medio de sustento para el soldado durante un día en periodo de maniobras y ejercicios, no siendo su uso recomendable de forma continuada por más de siete días.

En cuanto a los tipos de menús, hay organizados cinco menús normales y dos halal, sin una alternativa posible tanto para las personas que profesen otras religiones que no le permitan consumir ni carnes ni pescado, como para los vegetarianos o veganos. Ello contrasta con otros países como Estados Unidos cuyo «Programa de Alimentación de la Armada de los Estados Unidos» permite elegir entre menús vegetarianos, o Canadá cuyos Servicios de Alimentación de las Fuerzas canadienses ofertan una o más opciones vegetarianas en cada una de las comidas, observando que entre el 10% y el 15% de los miembros de las Fuerzas escoge la opción vegetariana para las raciones de combate¹⁰³.

6. CONCLUSIONES

En este estudio se ha pretendido analizar el concepto de alimentación por convicción, su reconocimiento y regulación tanto en el ámbito internacional

¹⁰² Cfr. ALTIMIRA, M., «La difícil travesía de un joven soldado vegano en el ejército español», *Vice News*, 2018. Disponible en: <https://www.vice.com/es/article/yw5bnj/comida-vegana-en-el-ejercito-espanol>. [Fecha de consulta: 17/09/2019.]

El nombre «Vicente» es un pseudónimo para evitar sufrir consecuencias dentro de las FAE.

¹⁰³ Cfr. MIGUEL MARTÍNEZ, F. J., «Menú vegetariano para raciones individuales de combate», *Revista Ejército*, n.º 829, Ministerio de Defensa, mayo de 2010, pp. 100-105.

como nacional, además de la autonomía de la voluntad de la que gozan los menores en este ámbito. También se ha procedido a analizar la admisión de la alimentación por convicciones personales en diversas instituciones públicas como Instituciones Penitenciarias, Centros de Internamiento de Menores, hospitales, centros docentes públicos, Policía Nacional, Guardia Civil y Fuerzas Armadas españolas, con el fin de observar la realidad jurídica de una alimentación basada en las convicciones personales y no en las creencias religiosas.

Entendemos que la alimentación por convicción consiste en el seguimiento por parte de un concreto sector de la población de unas determinadas dietas alimentarias, cuyo punto en común es el no consumo de carne o pescado debido a unas ideas fuertemente adheridas a su persona y basadas en razones éticas, ecológicas, nutricionales o de salud. Este tipo de concepto no recoge las razones religiosas, puesto que sus prescripciones alimenticias no responden a unas ideas éticas, morales o filosóficas, sino al código axiológico de las respectivas religiones. Asimismo, la alimentación por convicción se manifiesta principalmente a través del vegetarianismo (corriente que aboga por el consumo de vegetales junto con lácteos, huevos y miel) y del veganismo (corriente que aboga por el consumo únicamente de vegetales y frutas).

El derecho de libertad religiosa e ideológica se consagra en nuestro texto constitucional como un derecho fundamental recogido en el art. 16.1 CE, bajo cuya esencia se conforma la libertad de conciencia. Asimismo, la libertad de conciencia se entiende constituida como una «libertad matriz» asociada al momento en el cual se produce la autodeterminación de las convicciones personales del individuo, y manifestada a través de la libertad ideológica o de la libertad religiosa en función de la esencia de las convicciones practicadas, es decir, si se produce la práctica de unas opciones filosóficas, éticas o religiosas. Por tanto, ello conlleva que las convicciones personales se encuadren dentro de la libertad de conciencia y en consecuencia en el art. 16.1 CE, adquiriendo rango de derecho fundamental y una pareja protección a la recibida por las convicciones religiosas. Nuestro ordenamiento jurídico otorga únicamente la protección derivada del art. 16.1 CE respecto de aquellas ideas o creencias poseedoras del estatus de verdaderas convicciones, entendiéndose como tales aquellas ideas o creencias fuertemente adheridas al ámbito interno de la persona con total independencia de su esencia ideológica o religiosa. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos expande la protección del art. 9.1 CEDH a cualquier tipo de convicción o creencia que cumpla con los requisitos de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia, es decir, se otorga la protección de dicho artículo en función de la relevancia que las convicciones posean en el foro interno de la persona. Por todo ello podemos con-

cluir que toda alimentación basada en convicciones personales, siempre y cuando cumpla con los requisitos expresados anteriormente, debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico.

Los menores de edad, pese a no poseer capacidad de obrar, sí gozan de capacidad jurídica que les permite ser titulares de derechos subjetivos, y en consecuencia están amparados por el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y de religión, tal y como establece el art. 6 de la LOPJM. Sin embargo, este derecho debe ejercerse a través de los padres o tutores legales, los cuales ostentan el derecho y deber de orientar a los menores de edad en sus derechos fundamentales, y por ende en el derecho contenido en el art. 6 de la LOPJM. El ejercicio del derecho por parte de los padres o tutores legales se determina en función de las facultades del menor, es decir, se debe atender a la madurez del menor, el cual debe ostentar plena autonomía, y con base en ello se determina si al menor le corresponde el ejercicio individual del derecho del art. 6 LOPJM o el ejercicio del mismo se debe realizar a través de un tercero, dependiendo como indicábamos del grado de madurez del sujeto en cuestión. Podemos destacar la no existencia –dentro de la minoría de edad– de una edad concreta a partir de la cual se goza de plena autonomía o madurez, sino que es necesario analizar cada caso concreto, puesto que la madurez del menor varía en función de cada persona. En suma, los menores de edad sometidos a patria potestad ostentan la titularidad de unos derechos fundamentales frente a sus padres o tutores, los cuales poseen el derecho de orientación como representantes legales del menor, con la limitación de todos aquellos actos que en consonancia con la madurez del menor puedan ser tomados por sí mismos en uso de su plena autonomía. Por ello, cabe destacar que el menor de edad que goce de plena autonomía o madurez podrá ejercitar su derecho de libertad de religión y convicciones a través de la libre elección de una alimentación por convicción como es el vegetarianismo o el veganismo. Ante la existencia de conflicto entre los progenitores y los menores de edad en torno a los derechos contenidos en el art. 16 CE, se debe tener presente que frente a la libertad de creencias de los progenitores se encuentra la libertad de creencias de los menores de edad, la cual también se manifiesta en mantener creencias diversas a la de los progenitores. Ello conlleva que dichas situaciones deben ser analizadas en función siempre del interés superior del menor tal y como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia 141/2000, de 29 de mayo. Pese a ello, cuando el menor de edad goce de plena autonomía para el ejercicio del derecho del art. 16.1 CE y contravenga a una decisión paterna en dicho ámbito, la decisión del menor se deberá ver respetada.

Los internos de un centro penitenciario gozan de una relación de especial sujeción con la Administración penitenciaria. Ello no afecta a los derechos fundamentales de los presos, más allá de que el fallo condenatorio establezca lo contrario, por lo que los internos a lo largo del cumplimiento de su pena pueden desarrollar su derecho de libertad ideológica, religiosa o de culto. Asimismo, tanto la normativa internacional a través de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos como la nacional gracias a la Ley General Penitenciaria y su Reglamento, respaldan el reconocimiento y protección de las convicciones morales o filosóficas de los presos, traducándose esto en la posibilidad de otorgar una alimentación de acuerdo a sus convicciones personales. Conviene subrayar que los internos gozan de un derecho de petición individual y colectivo, a través del cual pueden formular sus respectivas quejas sobre las diversas materias correspondientes a la Administración penitenciaria, como es el caso de la alimentación. Tiempo atrás los menús vegetarianos en las cárceles fueron denegados por razones de perjuicio para la salud. Sin embargo, con posterioridad, un auto sumamente reciente del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria permite otorgar una alimentación de acuerdo a las convicciones personales del preso, sin perjuicio de poder complementarla a través del uso del economato en caso de necesidad de suplementos vitamínicos. Este cambio de visión se traduce actualmente en el otorgamiento de un 2,36% de dietas vegetarianas y un 0,01% de dietas veganas. En consecuencia, existe un verdadero reconocimiento dentro del ámbito de las instituciones penitenciarias.

Los centros de internamiento de menores se regulan en base a una normativa estatal (LORPM) y un reglamento que lo complementa, las cuales respetan el derecho de los menores a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Sin embargo, nada se establece a lo largo de su articulado sobre la alimentación que recibirán los menores en los centros de internamiento. Esta misma ley establece que la ejecución de las penas corresponderá a las Comunidades Autónomas donde el Juzgado de Menores haya dictado sentencia. Por ello, cada una de las diversas comunidades autónomas desarrolla una normativa relativamente homogénea en cuanto a la aceptación de los derechos de libertad ideológica, de conciencia y de religión. En materia alimenticia algunas comunidades adoptan para sus centros de internamiento menús ordinarios y especiales (aceptados únicamente en caso de creencias religiosas o problemas de salud). Por lo cual, se observa que existe una protección jurídica de los derechos de los menores, pero que no hay una puesta en práctica real sobre los mismos al no admitirse menús especiales basados en convicciones personales o éticas.

En los centros hospitalarios públicos se reconoce el otorgamiento de dietas vegetarianas (convicciones personales) como consecuencia de la apertura cultural y de tolerancia de una política de humanización en la asistencia sanitaria de los pacientes. Pese a ello, no existen normas reguladoras de materia alimenticia por convicciones personales en centros hospitalarios, puesto que la asistencia sanitaria pública no atiende a un reconocimiento de derechos alimenticios sino nutricionales.

En el ámbito educativo, tanto por el art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales como por la Constitución española de 1978, se reconocen el derecho que ostentan los padres para escoger una enseñanza de acuerdo a sus convicciones religiosas y filosóficas. Dicha educación se imparte en los centros educativos y por ende en los comedores escolares, puesto que gozan tanto de un elemento nutricional como de un elemento educativo, conllevando este último elemento el reconocimiento que ostentan los padres respecto del derecho a solicitar que sus hijos reciban una alimentación acorde a sus convicciones filosóficas o personales (vegetarianismo y veganismo), igual que paralelamente se reconoce tal derecho de solicitud por motivos religiosos.

Tras un análisis de la normativa de las diversas Comunidades Autónomas respecto del funcionamiento y elaboración de los menús escolares, se observa un desequilibrio o heterogeneidad entre todas ellas. Se contempla una amplia gama de aceptación de menús: desde la mención de un menú compuesto por una dieta equilibrada y saludable, a la aceptación por parte de algunas Comunidades de menús especiales basados en motivos de salud, motivos religiosos o convicciones personales como en el País Vasco. Asimismo, cada centro educativo presenta plena autonomía para gestionar el funcionamiento de sus instalaciones, ostentando el Consejo Escolar un gran peso en la decisión de la admisión de los menús especiales, lo que provoca que, pese a que la normativa de una determinada Comunidad Autónoma no regule un menú especial por convicciones personales, el centro puede sopesar y decidir otorgarlo si los padres deciden solicitarlo. Todo ello se traduce en una posible indefensión de las familias que ostentan dichas convicciones personales en función de la Comunidad en la que convivan. Se plantea como solución a este problema social la necesaria regulación estatal, con el fin de que no haya una normativa heterogénea entre las diversas Comunidad Autónomas.

Dentro de los cuerpos de seguridad, observamos por un lado la Guardia Civil en cuya Academia de Guardias y Suboficiales de Baeza (Jaén), establece dentro de sus pliegos de prescripciones técnicas la alimentación implantada en tal academia, reconociéndose un gran abanico de menús e incluyendo la admi-

sión de menús especiales por motivos religiosos, pero no reconociéndose específicamente la posibilidad de un menú por convicciones personales. No obstante, se reconoce la posibilidad de que la empresa adjudicataria del servicio de comedor pueda solicitar otras opciones de menús ante la Dirección de la Academia y pudiendo existir quizás la posibilidad de incorporar un menú vegetariano o vegano. Por otro lado, la Policía Nacional, previa consulta con el jefe de cocina de la Escuela Nacional de Policía, admite la posibilidad de otorgar dietas de acuerdo a las convicciones personales del alumnado.

Las Fuerzas Armadas Españolas presentan una alimentación constituida por diversos tipos de menús, entre los que se incluye el menú confesional (muestra de ello es la gran extensión de menús musulmanes). Pese a ello, la Administración militar no reconoce el menú basado en las convicciones personales, lo cual genera una discriminación por convicciones entre los adeptos de las mismas frente al resto de comensales, y una vulneración en consecuencia del art. 4 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas el cual prohíbe dentro de las mismas cualquier discriminación basada en «religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».